

Guía práctica para atención y seguimiento de las medidas cautelares y/o provisionales del Sistema Interamericano para las Fuerzas Militares

Una propuesta práctica

---

**Paola Andrea Velásquez Cardona.**

*“Un soldado feliz no adquiere ningún derecho para mandar a su patria. No es el árbitro de las leyes ni del gobierno. Es defensor de su libertad”*

*Simón Bolívar*

---

## Tabla de contenido

Introducción .....	4
Marco histórico .....	8
1. Las medidas cautelares y provisionales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	17
1.1 Origen y naturaleza .....	20
1.3 Clasificación de las medidas .....	24
1.4 Titulares de las medidas .....	26
1.4.1 Medidas cautelares.....	26
1.4.2 Medidas provisionales.....	45
2. Atención y seguimiento de las Fuerzas Militares a las medidas cautelares y provisionales ....	62
El Comando General de las Fuerzas Militares .....	66
Las medidas del Sistema Interamericano en el Ejército Nacional .....	71
Las medidas del Sistema Interamericano en la Armada Nacional .....	74
Las medidas del Sistema Interamericano en la Fuerza Aérea Colombiana .....	76
3. Manual de atención y seguimiento de medidas cautelares y provisionales para las Fuerzas Militares .....	79
Marco institucional.....	79
Aclaraciones Conceptuales.....	80
Medidas cautelares.....	82
Medidas provisionales .....	84

Instrucciones y recomendaciones para la atención y seguimiento al interior de las Fuerzas Militares .....	87
Decálogo para la atención y seguimiento de las medidas cautelares y/o provisionales al interior de las fuerzas militares .....	92
Conclusiones.....	94
Bibliografía .....	98
Anexos .....	103

## Tabla de figuras

Figura 1. Medidas cautelares entre 2000 y 2013 .....	55
Figura 2. Medidas cautelares según beneficiarios .....	56
Figura 3. Medidas cautelares según departamento .....	57
Figura 4. Medidas cautelares levantadas años 2010-2013.....	57
Figura 5. Medidas provisionales en Colombia 1994 - 2011 .....	59
Figura 7. Medidas provisionales levantadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 1994 y 2011.....	60
Figura 8. Medidas provisionales según tipo de beneficiario entre 1994 y 2011 .....	61
Figura 9. Organigrama Estructural Ministerio de Defensa Nacional .....	63
Figura 10. Organigrama Estructural Comando General de las Fuerzas Militares.....	68
Figura 11. Organigrama del Ejército Nacional.....	72
Figura 12. Organigrama de la Jefatura de Derecho internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ejército Nacional.....	73
Figura 13. Organigrama de la Armada Nacional.....	76
Figura 14. Organigrama de la Fuerza Aérea Colombiana .....	77

## **Introducción**

El Estado colombiano, como miembro de la organización de Estados Americanos (OEA), ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) el 18 de julio de 1978 y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985. Además, la Ley 16 de 1972 incluyó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la normatividad interna.

La Constitución Política colombiana fijó los lineamientos generales sobre los que está basado el Estado Social de Derecho y enfatizó en el respeto por la dignidad humana y el fortalecimiento de la protección y garantía de los derechos humanos. Así, el artículo 93 Constitucional consagra la prevalencia en el ordenamiento interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, a través del Congreso de la República, donde se reconocen los derechos humanos y se prohíbe su limitación en estados de excepción.

En lo que concierne al Sistema Interamericano y las actuaciones que realiza el Estado ante él, el artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con los objetivos primordiales de prevenir, defender y proteger los intereses litigiosos de la Nación.

El Decreto-Ley 4085 del 2011 le asigna a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la función de coordinar y/o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelantan ante organismos y jueces, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulan la materia, salvo aquellos que tienen que ver en materia de inversión, en los cuales realiza labores de apoyo y asesoramiento.

Asimismo, el Consejo Directivo de la Agencia, mediante acta número 7 de 2012, determinó que los procesos contra el Estado en trámite ante los organismos de supervisión del

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos) fueran asumidos por la Agencia. Previamente, y antes de que entrara en vigencia el Decreto–Ley 4085, esta función era desempeñada por el Grupo Operativo Interinstitucional (GOI), que se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores y era coordinado por el Ministerio de Defensa.

El Decreto 4890 de 2011, artículo 12, numerales 5 y 6, le asigna a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional la función de apoyar a las entidades del Estado competentes, y a las dependencias que se encuentran en su interior, en la estructuración de la labor de defensa de los intereses institucionales ante las instancias nacionales e internacionales, de conformidad con las políticas desarrolladas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Entre las funciones de la Dirección también está realizar el seguimiento a las acciones desarrolladas al interior de las Fuerzas Militares, en el marco de las medidas cautelares y provisionales solicitadas por los órganos del Sistema Interamericano.

Es así como he realizado esta investigación con el propósito de coadyuvar al Estado colombiano en el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo concerniente a la atención y seguimiento de las medidas cautelares y provisionales por parte de las Fuerzas Militares, dentro de sus competencias y responsabilidades. También tiene como objetivo visibilizar las acciones desarrolladas por el Ministerio de la Defensa Nacional y servir de guía para el personal de cada una de las Fuerzas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), que se encuentra comprometido en la atención y seguimiento de mencionadas medidas, ya sea desde el punto de vista de recepción, trámite y análisis, como también en el planeamiento y desarrollo de operaciones militares.

Las acciones a las que se hace relación en el párrafo anterior se concentran en tres sentidos:

Preventivo: a través de la sensibilización e interiorización en las Fuerzas Militares sobre la importancia de aportar información útil para la defensa del Estado.

Proactivo: elaboración del estudio de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y revisión de los informes emitidos por los organismos del Sistema en cumplimiento de sus funciones.

Reactivo: consolidación y actualización de las estadísticas elaboradas con los insumos suministrados por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: seguimiento y concertación de medidas cautelares y provisionales; recopilación, consolidación y producción de argumentos de defensa para la respuesta a peticiones, y medidas y demás asuntos que cursan ante el Sistema Interamericano.

La interiorización de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en cada uno de los hombres y mujeres que con valor, sacrificio, entrega y compromiso con Dios, la patria, sus familias y cada colombiano hace que sea necesario generar condiciones apropiadas desde el ámbito administrativo y operacional en cada una de las Fuerzas. De esta forma pueden conocer, entender y participar activamente en las decisiones que los organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emiten para salvaguardar los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano.

Por todo lo anterior, y debido a la oportunidad de conocer los avances significativos en el tema por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas

Militares y cada una de sus Fuerzas, así como las debilidades encontradas frente al manejo de las medidas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es que me he dado a la tarea de presentar, como alumna de esta Maestría, el presente trabajo de investigación. Está compuesto por tres capítulos: inicia con las generalidades de las medidas cautelares y provisionales; luego pasa a una breve explicación de las órdenes e instrucciones alrededor del MDN-CGFM-EJC-ARC-FAC, y llega, en el capítulo final, a una aproximación al Protocolo o Decálogo para la atención y seguimiento de las medidas cautelares y/o provisionales por parte de las Fuerzas Militares.

## Marco histórico

### *Un repaso del contexto internacional en la trayectoria del sistema interamericano*

Para centrarse en el tema de las medidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es indispensable referirse a la Carta de la Organización de los Estados Americanos como marco normativo y base para el análisis.

Las consecuencias de las guerras del siglo XX, especialmente la segunda guerra mundial<sup>1</sup>, llevaron a que los distintos países participantes de la guerra y las potencias respectivas asumieran un nuevo rol frente a la dinámica de los derechos humanos. Las dinámicas políticas para el final de la primera mitad del siglo XX trajeron una serie de reuniones que buscaban darle al Derecho Humanitario el peso que le correspondía dentro del sistema internacional. La intención de su consagración era, entre otras, evitar una tercera o próxima guerra de corte mundial.

En la Conferencia de Chapultepec (México) en 1945 se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la misión de elaborar el Anteproyecto de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. Posteriormente, en 1948, la Novena Conferencia Internacional Americana adoptó la Resolución XXXI, denominada “Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre”, en la cual se consideró la creación de un órgano especializado para asegurar la protección de los Derechos Humanos (Vizcarra, 2006).

---

<sup>1</sup> La Segunda Guerra Mundial se desarrolló entre 1939 y 1945. En este conflicto se vieron implicadas la mayor parte de las naciones del mundo, incluidas todas las grandes potencias, alineadas en dos alianzas militares opuestas: los Aliados y las Potencias del Eje. Fue la mayor contienda bélica de la Historia, con más de 100 millones de militares movilizados y un estado de “guerra total” en que los grandes contendientes destinaron toda su capacidad económica, militar y científica al servicio del esfuerzo armamentístico, borrando la distinción entre recursos civiles y militares. Marcada por hechos de enorme significación que incluyeron la muerte masiva de civiles, el Holocausto y el uso por primera y última vez de armas nucleares en un conflicto militar. La Segunda Guerra Mundial fue el conflicto más mortífero en la historia de la humanidad, con un resultado final de entre 50 y 70 millones de víctimas (Churchill, 2004).

En ese mismo año fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que constituyó el primer instrumento internacional de derechos humanos. Así mismo, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano<sup>2</sup> la elaboración de un proyecto para la creación de la Corte Interamericana.

Previo estudio, el Comité recomendó la elaboración de una Convención que precediera al Estatuto, que debía ser propuesta en la Décima Conferencia Internacional Americana. Esta remitió la responsabilidad a la Undécima Conferencia Internacional Americana para que tomara una decisión con base en los documentos, informes y notas existentes. Sin embargo, esta última conferencia nunca se realizó.

Posteriormente, en el año de 1959, en el desarrollo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores<sup>3</sup> se tomaron las siguientes determinaciones:

1. El Afianzamiento de la Paz y Perfeccionamiento de la solidaridad Americana, con observancia del principio de no intervención y el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los instrumentos jurídicos del Derecho Interamericano.

2. El examen de los métodos y procedimientos, por parte de la Comisión Interamericana de paz, para evitar actividades procedentes del exterior encaminadas a derrocar gobiernos constituidos o suscitar casos de intervención o agresión, así como también de las

---

<sup>2</sup> El Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro, pero en casos especiales puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente. Está integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros de la Organización, que representan el conjunto de los Estados y tienen la más amplia autonomía técnica (Organización de los Estados Americanos, 2012).

<sup>3</sup> Reunión convocada por Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos aprobada el 13 de julio de 1953. Celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, a la cual asistieron cancilleres de Brasil, Guatemala, México, Cuba, Bolivia, Haití, República Dominicana, Nicaragua, Colombia, Panamá, Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras El Salvador, Ecuador, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos de América, Argentina y Chile. Asistió también el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

relaciones entre las violaciones de los derechos humanos o la falta de ejercicio de la democracia representativa.

3. El estudio, por el Comité Jurídico Interamericano, del proyecto de Declaración de México sobre No Intervención y el proyecto de Ecuador sobre la Comisión Interamericana de Paz.

4. La preparación de un instrumento sobre casos de violaciones al principio de No Intervención.

5. En lo que tiene que ver en Derechos Humanos, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, o en su defecto el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, quien podrá comisionar al Comité Jurídico Interamericano, debía elaborar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y otro proyecto de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos para su tutela y observancia.

6. Se encomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos la preparación, con la cooperación y participación de los órganos técnicos de la organización y los Gobiernos de los Estados Americanos, de un proyecto de Convención sobre el ejercicio efectivo de la democracia representativa, que estableciera el procedimiento y medidas aplicables al respecto.

7. Se impulsó en los Gobiernos de los Estados Americanos el examen del problema de los gastos militares para que, en el caso de ser excesivos, se reduzcan gradual y progresivamente (Vizcarra, 2006).

Del resultado de esta reunión, y a través de la Resolución III, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de promover el respeto por los Derechos

Humanos. La Comisión está conformada por siete miembros elegidos por ternas presentadas por los Gobiernos al Consejo de la Organización. Por las facultades otorgadas al Consejo de la organización, el 25 de mayo 1960, este aprobó el Estatuto de la Comisión, que fue reformado por primera vez en 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. Los cambios se realizaron, principalmente, en lo concerniente al examen de las peticiones individuales y las recomendaciones específicas a los Estados miembros dentro de las mismas peticiones. El mencionado Estatuto fue aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979.

De otro lado, el Protocolo de Buenos Aires<sup>4</sup> del 27 de febrero de 1967, por el cual se reforma la Carta de la OEA en el artículo XII, concede el carácter de órgano principal a la Organización de Estados Americanos.

Asimismo, de acuerdo a lo plasmado en el Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos elaboró el proyecto de Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente, este fue sometido a consideración durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria del año 1965, quién a su vez lo remitió al Consejo de la Organización para su complementación y, una vez escuchados los diferentes órganos interesados, se convocó a una Conferencia Especializada interamericana.

Esta Conferencia fue celebrada en San José de Costa Rica en el año de 1969 y en ella se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> o Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Se encuentra estructurada en una parte sustantiva (catálogo de derechos y libertades fundamentales, obligaciones que asumen los Estados, interpretación del propio instrumento, restricciones permitidas, suspensión de los derechos,

---

<sup>4</sup> Fue firmado por el Estado colombiano el 27 de febrero de 1967. Depósito y ratificación el 27 de febrero de 1970.

<sup>5</sup> Incorporada por el Estado colombiana por medio de la Ley 16 de 1972.

obligaciones frente a los Estados federales y deberes de los titulares de los derechos) y una parte orgánica (órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagradas en ella y mecanismos de control).

Asimismo, dentro de la Convención se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter obligatorio para todos los Estados partes.

En la Asamblea General de la OEA de 1979, mediante Resolución 448, se aprobó el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este considera a la Corte como un órgano que tiene como propósito principal resolver los casos que le son sometidos por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana aprobó su reglamento durante el tercer periodo de sesiones, celebrado en el año de 1980. Este ha sido reformado en varias ocasiones y entre los cambios más significativos están:

- Año 1996: entró en vigencia el primero de enero de 1997. Los representantes de las víctimas o de sus familias tienen la facultad de presentar de forma autónoma sus argumentos y pruebas en el trámite de reparación del proceso.
- Año 2000: entró en vigencia el primero junio de 2001. Medidas para otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes la participación directa en todo el trámite del proceso.
- Año 2009: entró en vigor el primero de enero del año 2010, aprobado por la Corte en su LXXXV periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Se consagra la figura del Defensor Interamericano<sup>6</sup> en el caso en que existan presuntas víctimas sin representación legal.

---

<sup>6</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en el período LXXXV de sesiones ordinarias. Artículo 37: “en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente

A nivel del Estado colombiano y en lo que tiene que ver con la obligatoriedad de la Convención Americana de Derechos Humanos frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta realizada por la Ministra de Relaciones Exteriores y en pronunciamiento el 13 de octubre de 1992, señaló:

1. En principio, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Estado Colombiano por haber suscrito y ratificado, sin reserva, la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Las recomendaciones de la Comisión Americana de Derechos Humanos deben cumplirse teniendo como fundamento la Constitución y las leyes del país.

En cuanto los efectos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno, la importancia que tiene el Sistema Interamericano, a través de sus marcos normativos e instituciones, radica no solo en la consolidación de unas instancias que brindan un escenario donde los actos contra los derechos humanos tengan un agente mediador externo, sino en la capacidad de integrar a un conjunto de Estados americanos en torno a un solo mecanismo de legitimidad con igualdad de condiciones.

Sin embargo, para Hitters (2008), el Sistema Interamericano Derechos Humanos

ha producido un doble efecto: por un lado la aparición de ‘decisiones’ o Informes de estos organismos trasnacionales ‘controladores’ de la actividad local (...) y por otro la incorporación de una serie de preceptos (los tratados y las convenciones internacionales) que se han colado en el ámbito nacional y que aparecen como directamente operativos (...) este fenómeno ha adquirido tanta altitud que a ningún abogado que inicia hoy un proceso

---

acreditadas, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p.14).

de cualquier tipo —ni al juez que debe resolverlo— le puede pasar inadvertido que el pleito no termina ya —como antes— dentro de la frontera, sino que puede trascender sus límites y dirigir sus pasos hacia una senda trasnacional. (p. 132)

Este tránsito desde una norma de carácter trasnacional a una instancia jurídica de carácter nacional y sus correspondientes implicaciones en la constitución y leyes de los Estados Parte tiene sus raíces en que:

Según la Corte, para cumplir con el mandato del aludido artículo 2 (Convención de Americana de Derechos Humanos), es necesario: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto de marras. Por ello, resulta obligatorio suprimir los ‘preceptos’ y las ‘prácticas’ de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías previstas en la Convención. “Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención” (Hitters, 2008, pp. 3-4).

En conclusión, este efecto vinculante se caracteriza por:

1) la obligatoriedad en el cumplimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos;

2) el control de si las normas locales están en el marco de los acuerdos internacionales;

3) la adaptación, si es necesario, del derecho interno a las convenciones internacionales por parte de los Estados Parte, a fin de cumplir con la protección de los derechos humanos. Sin embargo, es importante aclarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha sentado la postura en el sentido de que por regla, él no se ocupa de modificar en forma directa el derecho interno, ya que su misión consiste en controlar” (Hitters, 2012) si las normas locales acatan —o

no— las convenciones internacionales; y por ende —repetimos—, no se convierte en un ‘cuarta instancia’ que deja sin efecto las leyes de los países.

4) la extensión de la aplicación de un fallo de un caso particular a otros casos similares. Tomando como ejemplo a Perú, quien hizo extensivos los fallos de la Corte Internacional de Derechos Humanos para todo el derecho interno (2008).

Hitters menciona:

como dicho órgano interamericano ha ‘amplificado’ notablemente su tradicional doctrina legal, sosteniendo ahora que la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutive, (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares. (2012, p. 543)

De esta forma, es claro el directo efecto vinculante que tiene la Corte Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a su función jurisdiccional o contenciosa, sobre los Estados Parte. Sin embargo, desde el punto de vista de la función consultiva, el efecto vinculante de la Corte adquiere otra connotación debido a que tales opiniones no son obligatorias en sentido estricto, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte; y si bien su esencia es típicamente asesora, no por ello deja de ser *jurisdiccional*, y tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos, en lo que concierne a la protección de los derechos humanos. Si bien es cierto que la propia Corte IDH ha dicho que sus Opiniones Consultivas “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo de la Convención (...) no lo es menos que posee *efectos jurídicos innegables*” (2008, p. 15).

Finalmente, en cuanto al efecto vinculante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el autor señala que

la Comisión no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y por ende no dicta ‘sentencias’ como la Corte Interamericana, aunque se ve una gran similitud con éstas. La Comisión produce Informes, Conclusiones y Recomendaciones, que por lo menos poseen un notorio valor moral, jurídico y político (...) No es fácil saber si tales pronunciamientos tienen o no efecto vinculante, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas, y en distintos tipos de casos. Sin embargo (...) en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo” (p.136).

## ***1. Las medidas cautelares y provisionales en el marco del Sistema***

### **Interamericano de Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene otros instrumentos convencionales suscritos por el Estado colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales**

Este pacto, también conocido como el Protocolo de San Salvador, fue suscrito el 18 de noviembre de 1988. Entró en vigor con el depósito de ratificación o adhesión de al menos 11 de los Estados el 16 de noviembre de 1999. El Estado colombiano lo ratificó el 23 de diciembre de 1997, luego de su aprobación mediante la Ley 319 de 1996 por parte del Congreso de la República<sup>7</sup>.

Dentro de los derechos reconocidos, se estableció el del trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, derechos sindicales, seguridad social, salud, medio ambiente sano, alimentación, educación, cultura, protección de la familia, niñez, y población anciana y minusválida.

Es importante manifestar que en lo concerniente a estos derechos no tienen competencia ni la Comisión ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos para revisar casos individuales,

---

<sup>7</sup> Con anterioridad a este Pacto, Colombia había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas.

excepto lo que concierne al artículo 8 literal a) del Protocolo adicional<sup>8</sup> y el derecho a la educación a través de establecimientos de educación básica primaria gratuita y obligatoria.

### **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**

Esta Convención se aprobó el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigencia el 28 de agosto de 1991, tomando como referencia el Segundo instrumento de ratificación o adhesión. En Colombia fue aprobada mediante la Ley 409 de 1997 y entró en vigencia el 19 de febrero de 1999.

En esta convención, los Estados se comprometen a tomar todas las medidas para que los diferentes funcionarios encargados de las retenciones o responsables de la custodia de personas sean instruidos en cuanto a la prohibición de la tortura y a la no aceptación de pruebas obtenidas por este medio durante el proceso.

De lo anterior se desprende el compromiso del Estado frente a este hecho cuando provenga de funcionarios públicos o sea instigado por estos.

### **Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas**

Se aprobó el 9 de junio de 1994 y entró en vigencia el 28 de marzo de 1996. En esta convención se define, en el artículo II, la desaparición forzosa de personas

como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuese su forma,

cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúen con la

---

<sup>8</sup> El Artículo 8, Derechos Sindicales, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012) establece que: 1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga. 2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley. 3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad. (OEA, 2012)

### **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**

También conocida como la Convención de Belém do Pará, fue adoptada el 9 de junio de 1994. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995, luego del Segundo instrumento de ratificación o adhesión. Se aprobó en Colombia mediante la Ley 248 de 1995 y entró en vigencia el 15 de diciembre de 1996.

En el marco de esta convención, los Estados adquirieron dos clases de obligaciones:

1. Obligaciones inmediatas:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.
- Investigar o sancionar los casos existentes.
- Incluir en la legislación internas normas de carácter civil, penal y administrativa.
- Tomar medidas legislativas frente a reglamentos públicos o privados.

2. Adopción Progresiva:

- Encaminadas a fomentar el conocimiento y la observancia social de los derechos de la mujer.

### **Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte**

Se aprobó el 08 de junio de 1990, entró en vigor el 28 de agosto de 1991 y no requirió número mínimo de ratificaciones o adhesiones. El Estado colombiano no lo ha ratificado a la fecha; sin embargo, mediante la Ley 297 de 1996 ratificó en esta materia el Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de

muerte. Asimismo, esta prohibición quedó plasmada en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.

### **1.1 Origen y naturaleza**

Para Cantor y Anaya (2005), el origen de las medidas cautelares y provisionales se encuentra en la doctrina del derecho procesal, específicamente por los aportes teóricos que realizó Pietro Calamandrei sobre la naturaleza jurídica de las providencias cautelares.

En este sentido, para los autores, los aportes conceptuales de Calamandrei en materia de medidas cautelares y provisionales, en el contexto de los derechos humanos son los siguientes:

En primer lugar, en el derecho procesal se distinguen dos clases de providencias judiciales: la providencia de fondo o la providencia definitiva (sentencia) del proceso y las demás providencias que el juez adopta en el trámite del proceso, entre estas se destaca la providencia cautelar, que tiene el carácter de la provisoriedad o temporalidad, es decir, de limitación de la duración de sus efectos en el tiempo.

En segundo lugar, la procedibilidad de la providencia cautelar requiere la presencia de un interés jurídico que surge ante la existencia de peligro de daño jurídico, derivado del retardo en la producción de la providencia definitiva. Esto es lo que se denomina *periculum in mora*, es decir que el riesgo o peligro que se corre mientras se dicta la providencia no sería otro que la culminación del daño jurídico.

En tercer lugar, ante la inminencia del peligro se requiere que la providencia cautelar tenga el carácter de urgente, es decir, que el juez deba dictarla sin retardo.

En cuarto lugar, ante el daño temido y el daño efectivo existiría la amenaza de que este se consuma definitivamente y se transforme en un daño irreparable al derecho.

En quinto lugar, ante la amenaza del derecho, la producción de la sentencia (providencia definitiva) que lo protegería ofrece el riesgo de convertirse en una decisión judicial ineficaz por la demora en producirse.

En sexto lugar, la demora en la adopción de la providencia definitiva alimenta el riesgo de la consumación del daño irreparable.

En séptimo lugar, la demora y, consecuentemente, el riesgo de realizarse el daño irreparable, justifica el interés jurídico de la víctima en obtener la providencia para cautelar el derecho mientras se produce la providencia definitiva que finalmente garantice; por lo pronto, se protege su existencia (Cantor y Ayala, 2005, pp. 151 - 152).

En conclusión, el aporte teórico de Calamandrei a la conceptualización de las medidas cautelares y provisionales se expresa en los aspectos de temporalidad, peligro, urgencia, amenaza, demora, daño irreparable e interés jurídico de la víctima. Sin embargo, el tránsito de las medidas cautelares y provisionales desde los sistemas jurídicos nacionales al contexto internacional está mediado por el componente de los derechos humanos.

Es este último ámbito donde las medidas provisionales se liberan del formalismo jurídico y de la ciencia jurídica del pasado. En el derecho internacional de derechos humanos, las medidas provisionales van más allá de la materia de protección y revelan un alcance sin precedentes: en el presente dominio, tales medidas, además de su carácter especialmente preventivo, protegen efectivamente los derechos fundamentales, en la medida que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del derecho internacional humanitario. (Candado, citado por Rey, E. y Rey, A., 2005, p.130).

Históricamente, en este orden de ideas, la incorporación de las medidas cautelares y provisionales se ha presentado en las siguientes instituciones:

La Corte Centroamericana de Justicia, a través del artículo 31 del Convenio de Estatuto de la Corte y el artículo 17 de la Ordenanza de Procedimiento, estableció las medidas prejudiciales o cautelares como medida para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este último, además, mediante el artículo 41<sup>9</sup> de su Estatuto, aceptó el principio de medidas provisionales como un principio universal en el procedimiento jurídico.

Los dos primeros casos en que se invocó el artículo 41 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia fueron el de la Anglo Iranian Oil Company en 1951 (Reino Unido contra Irán), ordenanza de 5 de agosto de 1951, y el Caso de la Compañía Interhandel, en 1957 (Suiza contra Estados Unidos de América), ordenanza de 24 de octubre de 1957 (CIJ Recueil 1957; citado por Bernal, 2008).

Actualmente existen diversos organismos internacionales que han adoptado las medidas cautelares o provisionales, entre los cuales se encuentran:

- Sistema UNIVERSAL de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>10</sup> (Tabla 1)
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Tabla 3)
- Sistema Europeo de Derechos Humanos (Tabla 2)

## **1. 2. Definición**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el escenario regional que corresponde a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos y su función

---

<sup>9</sup> El Estatuto establece en el artículo 41 que “la corte tendrá la facultad de señalar, si considera que las circunstancias lo ameritan, cualesquier medidas provisionales que debieran tomarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes”

<sup>10</sup> Véanse las tablas en los Anexos.

principal es la de propender y velar por la promoción, difusión y respeto de los derechos humanos en América.

Es necesario precisar que para abordar la definición de medidas cautelares y provisionales, partiré desde los órganos comprometidos con el tema, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Me basaré en el conocimiento general de estos por parte del lector, para centrarme en su competencia frente a las medidas.

Bajo este contexto,

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) poseen un sistema de medidas urgentes, denominadas, respectivamente, medidas cautelares y medidas provisionales. Las primeras emanan de los amplios poderes de la Comisión, que se expanden más allá de la esfera de su sistema de casos; las segundas derivan expresamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (González, 2012)

En términos generales, las medidas cautelares y medidas provisionales

Obedecen a hechos extraordinarios que reúnen tres preceptos básicos: urgencia, gravedad, y para evitar un daño irreparable. Constituyen una garantía de carácter preventivo, buscan proteger efectivamente los derechos fundamentales, en cuanto pretenden evitar daños irreparables a la persona humana, en los casos en que se reúnen los requisitos de gravedad (urgentísima en los casos de medidas provisionales) y urgencia. Estas medidas, imponen al Estado obligaciones claras y específicas, consistentes en asegurar la protección de la víctima, en aras de evitar un daño irreparable<sup>11</sup>. (CPDH, s. f.)

---

<sup>11</sup> Esta es la definición del Glosario Derecho Internacional de los Derechos Humanos de acuerdo al Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Aunado a lo anterior, y siguiendo a Ernesto Rey Cantor (2004), estas medidas recaen sobre los derechos humanos para evitar daños irreparables a las personas, pero también sobre bienes, pruebas, testimonios, dictámenes de peritos, amenazas y violaciones a los derechos humanos o dictarse para preservar una relación jurídica.

### **1.3 Clasificación de las medidas**

Para Rey y Rey (2005), Fix-Zamudio presenta la siguiente clasificación de las medidas:

Del precepto anterior se puede llegar a la conclusión de que según el citado Reglamento, existen dos categorías de medidas que puede ordenar la Corte Interamericana. La de urgencia que están a cargo del presidente de la Corte y que tiene por objeto la eficacia de las providencias dictadas por la Corte en pleno, y las propiamente provisionales que corresponden a esta última y que permanecen en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su establecimiento (p. 174).

En este sentido, para Cantor y Anaya (2010), las medidas que se podrían adoptar son de tres clases:

1. Medidas urgentes: aquellas que adopta por Resolución el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando esta no se encuentra en sesiones. A través de este tipo de medidas, se dispone requerir al Estado para que dicte las providencias urgentes necesarias para proteger los derechos humanos y asegure la eficacia de las medidas provisionales que después podría tomar la Corte en su próximo período de sesiones. Las medidas urgentes no tienen base convencional; surgieron de la práctica jurisprudencial de la Corte y, posteriormente, se establecieron en su reglamento. Esta institución procesal se justifica en la medida en que la Corte no es un órgano permanente y, por tanto, requiere dar respuesta a requerimientos urgentes para

evitar daños irreparables. Cuando la Corte entra a sesiones decide ratificar la Resolución adoptada por su Presidente y decretar las medidas provisionales, por medio de una segunda Resolución.

2. Medidas provisionales: aquellas que profiere directamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se encuentra en sesiones ordinarias o extraordinarias. Ordena con precisión a un Estado las medidas que sean necesarias para proteger los derechos humanos, el objeto del proceso o una situación o relación jurídica. Las medidas tienen un “carácter esencialmente preventivo”, tienen base convencional (artículo 63.2) y su desarrollo y procedimiento está contenido en el reglamento de la Corte, artículo 27.

3. Medidas cautelares: aquellas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita adoptar a un Estado para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o un Caso pendiente o, en forma independiente, en situaciones de gravedad y urgencia. Estas no tienen base convencional, se originaron en un Reglamento y actualmente están consagradas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana (pp. 142-144).

Por otra parte, González (2004) clasifica las medidas así:

1. “Medidas genéricas: Se da cuando el tribunal deja librado a la parte destinataria de la medida el contenido concreto de la acción a tomar, limitándose a enunciar su finalidad. Esto sucede en la mayoría de los casos. Siempre se tratará de una obligación de resultado” (p. 17). Este es el tipo de medidas que solicita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado.

2. “Medidas específicas: Se produce cuando el tribunal dispone una o más medidas a cumplir detallando el comportamiento concreto que se debe llevar a cabo” (p. 17). Estas son las medidas que ordena la Corte Interamericana al Estado.

3. Medidas conservativas: “Cuando las medidas tienden al mantenimiento del estado de hecho o de derecho existente al momento del pedido” (p. 16).

4. Medidas innovativas: “Cuando las medidas tratan de alterar la situación de hecho existente al momento del pedido” (p. 16).

#### **1.4 Titulares de las medidas**

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra la obligación de los Estados a respetar los derechos y libertades consignadas en ella, garantizando a toda persona sujeta a su jurisdicción su pleno y libre ejercicio, especificando taxativamente en el numeral 2 que “persona es todo ser humano”.

Por lo anterior, y como titulares de protección de los derechos humanos a través de las medidas (cautelares y/o provisionales), se encuentran las personas naturales, dejando fuera del campo a las personas jurídicas.

##### **1.4.1 Medidas cautelares.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos históricamente había utilizado el mecanismo de las medidas cautelares teniendo en cuenta las circunstancias que lo exigían, bien sea debido a los procesos de transformación democrática en los diferentes países de la región o en hechos concretos de violación a los derechos humanos (torturas o desapariciones, etc.). En este sentido, González describe:

las medidas cautelares se institucionalizaron de manera expresa recién en 1980 mediante su incorporación al Reglamento de la Comisión, en realidad dicho organismo venía ejerciendo tal función desde mucho antes, tanto respecto de casos en trámite como en ausencia de ellos. La institucionalización de las medidas ocurrida en 1980 tuvo como

origen la entrada en funcionamiento de la Corte Interamericana, que entre sus poderes incluye el de dictar medidas provisionales. Como es la Comisión la que debe requerir a la Corte tales medidas, ello hizo necesario formalizar las cautelares, como paso previo a la solicitud de provisionales. (González, 2012)

El uso de este mecanismo se amplió considerablemente junto con los procesos de democratización a partir de los años noventa y, si bien ha continuado concentrado, en general, en circunstancias de riesgo vital, también se ha hecho extensivo a la afectación de otros derechos en ciertos casos.

Es así como el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011, y en su 147 período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013 y que entró en vigor el primero de agosto de 2013, en el artículo 25 sobre medidas cautelares, establece que:

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41b de la convención American sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2. A efectos de tomar esta decisión, la Comisión considerará que:

a. la *gravedad de la situación* significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la *urgencia de la situación* se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esta manera una acción preventiva o tutela; y

c. el *daño irreparable* significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupo de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

a. los datos de las personas propuestas como beneficiarios o información que permita determinarlas;

b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y

c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.

5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente periodo de sesiones, teniendo en cuenta la información adoptada por las partes.

6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no ha podido hacerse;

b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;

b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;

c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;

d. de ser aplicable, el plazo de la vigencia de las medidas cautelares, y

e. los votos de los miembros de la Comisión.

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamientos sobre violación alguna de los derechos protegidos en la Convención Americana, sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier

momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. Sin embargo, la presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requisitos planteados por el Estado para su implementación.

12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 de su propio Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, estas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las medidas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se adoptan en virtud de las amplias facultades que se le confieren para la protección de los derechos humanos y, además, se desarrollan en su propio reglamento.

Así mismo, no se apartan del contexto del Derecho Internacional, ya que varios órganos semi-jurisdiccionales de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y del Sistema Africano como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptan medidas cautelares basándose en la interpretación de los tratados que las fundamentan, a pesar de no hallarse contempladas explícitamente en ellas (Méndez & Dulitzky, 2005, citado por González, 2010).

En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá tomar la decisión de solicitar al Estado la adopción de medidas cautelares, y estas serán aplicables: 1) en casos urgentes; 2) con acción inmediata; y 3) sin cumplir los requisitos de admisibilidad del caso. Estas medidas no tienen una base convencional, pero se encuentran consagradas en el reglamento de la Comisión Interamericana y pueden ser solicitadas en cualquier etapa del procedimiento.

### **Requisitos de las medidas cautelares**

Al analizar una solicitud de medidas cautelares, la Comisión estudia la concurrencia de tres condiciones: i) la “gravedad”; ii) la “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”.

Aunado a lo anterior, existen tres aspectos incluidos en el reglamento de la CIDH para el otorgamiento de la medida:

1. Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no pudo hacerse esta denuncia (Art. 25.6.a).

2. Identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen (Art. 25.6.b).

La solicitud, generalmente, es para prevenir daños irreparables a las personas debido a su vínculo con un grupo, organización o comunidad de personas determinadas o determinables; sin embargo, en la práctica también son otorgadas a personas individualmente consideradas, no necesariamente por razones de vínculos sino por la urgencia y el grado de la amenaza. Entre las personas beneficiarias se pueden incluir también a víctimas, peticionarios<sup>12</sup>, testigos, peritos, periodistas, investigadores, defensores de derechos humanos, sindicalistas, estudiantes, grupos étnicos, presos y parlamentarios.

3. La expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada (Art. 25.6.c).

### **Causales de la solicitud de medidas cautelares**

Las causales de solicitud de las medidas cautelares se encuentran reguladas y se pueden considerar a través de tres hipótesis:

1. Prevención de daños irreparables a las personas en el contexto de casos en trámite en la CIDH (hipótesis general).

2. Salvaguarda del asunto objeto del litigio ante la propia Comisión; esta consiste en evitar que la decisión final de la CIDH en el caso por la se vuelva fútil e inconducente. Al respecto, Cançado expresa que “siempre encararon la probabilidad o inminencia de un ‘daño

---

<sup>12</sup> Entiéndase como solicitantes.

irreparable’, y la preocupación o necesidad de asegurar la ‘futura realización de una situación jurídica dada’” (Cañado, 2003; citado en González, 2010).

3. Evitar daños irreparables fuera del sistema de casos.

### **Procedimiento de las medidas cautelares**

El procedimiento para la tramitación de las medidas cautelares no tiene demasiadas formalidades. Sin embargo, Rey y Rey (2005) mencionan que el CEJIL define siete pasos que se pueden aplicar, a nivel general, para la solicitud y adopción de medidas cautelares, a saber:

1. La Comisión recibe una solicitud de medidas cautelares;
2. la Comisión solicita información al Estado (si es pertinente);
3. el Estado responde;
4. el(la) peticionario(a) puede presentar observaciones;
5. la Comisión dicta medidas;
6. el Estado informa sobre su cumplimiento;
7. el(la) peticionario(a) puede presentar observaciones.

Frente a este punto es necesario aclarar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no dicta las medidas cautelares como está expuesto en el numeral 5, anteriormente descrito, sino que se limita a solicitar a los estados que adopten las medidas que consideren necesarias para prevenir daños irreparables. Claro está que, con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, a partir del primero de agosto de 2013, la Comisión debe sustentar la solicitud de medidas cautelares.

### **Beneficiarios de las medidas cautelares**

Con las medidas cautelares se benefician directamente a: niños(as), adolescentes, mujeres, grupos de personas, comunidades organizadas, comunidades indígenas, comunidades

afrodescendientes, familiares, testigos, abogados, defensores, sindicalistas, periodistas, mujeres o cualquier persona, siempre que esta o estos puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Es importante hacer énfasis en aquellos beneficiarios que se denominan grupos de personas y su relación con las medidas cautelares. Por ejemplo está el caso MC 368-10 María Tirsa Paz y Otros, donde se expone que:

El 29 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Tirsa Paz y otras, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó la existencia de una situación de riesgo de 27 mujeres afrocolombianas y sus familias que fueron desplazadas de los municipios El Charco, Barbacoas y La Tola, en el departamento de Nariño. De acuerdo a información adicional enviada por los solicitantes, la situación de riesgo persistiría en las comunidades a las que las mujeres y sus familias se encontrarían residiendo. En particular, señalaron que en junio de 2011, en el barrio donde se albergan cuatro de las beneficiarias, habrían sido asesinados cuatro jóvenes y otros seis habrían resultado heridos, en un presunto enfrentamiento entre grupos ilegales. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las 27 mujeres afrocolombianas desplazadas y sus familias, concertar las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes, por medio de un diálogo que tome en cuenta las particularidades de la situación de las beneficiarias, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar. (OEA, 2011, p. 86 )

Si bien es cierto que una medida cautelar puede abarcar de forma innominada a un grupo de personas, no es suficiente para garantizar los efectos cautelares; se requiere individualizar a las personas que se encuentran en el grupo para garantizar sus derechos.

En otras palabras, generalizando a un grupo de personas, se corre el riesgo de formalizar una medida cautelar, porque ocasionaría un efecto contrario. En cambio, al solicitar una medida cautelar a un grupo con individualización de cada persona, se logra proteger o beneficiar al grupo, lo que es, para el Estado comprometido, una forma más asequible de cumplir con sus obligaciones.

En el caso de una comunidad organizada, el efecto de una medida cautelar tiene otra connotación diferente a la de un grupo de personas, pues la comunidad tiene identificados e individualizados a cada uno de sus miembros. Así, la medida cautelar está, de forma implícita, protegiendo a la comunidad y, a la vez, a cada uno de sus integrantes. Un ejemplo es el MC 255-11 Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo, Colombia:

el 14 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo, en Colombia. En la solicitud de medida cautelar se alegó que los miembros del pueblo indígena Nasa en estos cuatro resguardos contiguos se encuentran en una situación de alto riesgo en razón del conflicto armado en el norte del departamento del Cauca, y que han sido objeto de homicidios, desapariciones forzadas y otros hechos de violencia. Agrega que a pesar del reconocimiento de la situación de riesgo del pueblo Nasa por parte de las autoridades, no se han adoptado las medidas necesarias y suficientes para protegerles. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San

Francisco, Tacueyo y Jambalo, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar. (CIDH, 2011, p 86.)

Por otra parte, dentro del concepto de beneficiados se encuentran derechos como: la propiedad, garantías judiciales, protección judicial, circulación o locomoción, trabajo, educación, y salud, entre otros (Rey y Rey, 2005, p. 189).

### **Cumplimiento de las medidas cautelares**

El artículo 25, numeral 10, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humano establece la forma de verificar el cumplimiento de la medida cautelar cuando expresa que:

La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronograma de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

En este sentido,

La Comisión Interamericana mantiene una comunicación fluida con el Estado en la medida en que los beneficiarios de las medidas cautelares le informan sobre la forma en que se cumplen las medidas acordadas en desarrollo de la medida cautelar; recibido el informe, la Comisión se lo remite al Estado para que este efectúe las observaciones que considere pertinentes en relación con la información aportada por los beneficiarios. (Rey y Rey, 2005, p. 200).

La obligación de los Estados con las medidas cautelares es brindar de manera oportuna, a la Comisión, información relativa a su otorgamiento cuando la solicitud se encuentra en trámite. Si se trata de medidas a favor de personas individualmente consideradas (carácter policial y administrativo), tendrá que comunicar, entre otros aspectos, sobre el nivel del riesgo, los esquemas de seguridad dispuestos para su protección y por qué no es necesario otorgar la medida.

En lo relacionado con la observancia, será necesario que el Estado indique todo lo que ha realizado en su interior con las autoridades comprometidas, lo concertado con los beneficiarios, el cumplimiento con los compromisos adquiridos en la concertación, la disminución de la amenaza, etc.

Tratándose de grupos, organizaciones o comunidades, además de la responsabilidad que le incumbe a los gobernantes y a la Policía Nacional como garantes del orden público interno de los Estados, también intervendrán las demás autoridades civiles y militares, dentro del campo de su competencia, para asegurar una mayor protección.

En lo relativo al trámite de estas medidas a nivel del Estado, se indicará cuál es la situación general de orden público, las Unidades Militares y Policiales dispuestas para proteger a la población civil, los planes de contingencia, apoyos brindados, acciones contra los grupos armados ilegales, resultados operacionales, ambiente de seguridad, la reducción de la amenaza, etc.

Cuando se trata del mantenimiento de las medidas, las autoridades encargadas informarán periódicamente sobre los avances en seguridad, la concertación de las medidas con los representantes y los beneficiarios, las medidas especiales dispuestas como controles, puestos de control militar, acompañamientos, puestos de vigilancia, resultados operacionales contra grupos

armados ilegales, retornos de la población desplazada, apoyo brindado a las misiones humanitarias y visitas *in loco*, jornadas de apoyo al desarrollo, espacios de interlocución con otras autoridades y los beneficiarios, Consejos de Seguridad, reuniones de seguimiento, asistencia a las Audiencias programadas por la CIDH, cumplimiento a las recomendaciones, etc.

### **Vigencia de las medidas cautelares**

Existe una relación directa entre la evaluación, el cumplimiento y la vigencia de las medidas cautelares, debido a que su tiempo de duración está mediado por la Comisión, el Estado involucrado y los beneficiarios de la medida.

En este sentido, en el artículo 25, numeral 9, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se establece que “la Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”. De esta forma, el concepto de evaluación implica mayor control y seguimiento por parte del Estado para que las medidas cumplan con su finalidad. Y, además, retroalimentación de manera permanente a la CIDH, con el fin de dejar sin efecto la medida correspondiente.

### **Obligatoriedad de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Estado colombiano**

La Corte Constitucional Colombiana, mediante distintas jurisprudencias<sup>13</sup> a su cargo, ha compartido ciertas características generales de relevancia jurídico-internacional en lo que concierne a las medidas cautelares, así:

1. Las medidas ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano se incorporan automáticamente al ordenamiento jurídico = **fuerza vinculante**.

---

<sup>13</sup> T 558/03, T 786/03, T 327/04, T 025/04, T1025/05.

2. La medida cautelar no adquiere sustento jurídico exclusivamente en los instrumentos internacionales, sino también en la misma Constitución Política = **bloqueo Constitucionalidad.**

3. El Estado adquiere un rol de garante y tiene la obligación de proteger la vida de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

4. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos, la función del Ministerio de Relaciones Exteriores es impulsar y darle trámite a las medidas.

5. La Corte Constitucional reclama una actitud proactiva por parte de las entidades estatales, a fin de garantizar los derechos reconocidos en tratados de derecho internacional de los derechos humanos ratificados por el Estado colombiano y en la Constitución.

A continuación, se presenta un aparte de la Sentencia T786/03 del 11 de septiembre de 2003, emitida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional, en cuanto al efecto vinculante de las medidas cautelares para el Estado Colombiano:

1.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos, como lo indica el artículo 51 de la Carta de la OEA. Colombia forma parte de la Organización de Estados Americanos. Además, es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973— la cual en su parte 2, capítulo VI, fija los órganos competentes para la protección de los derechos consagrados, dentro de los cuales se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. El Reglamento de este órgano autónomo de la OEA es el desarrollo del Estatuto que a su vez lo es de la

Convención, y por ello forma parte de esta última. La Convención, como tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad.

El nuevo Reglamento de la Comisión, que entró en vigor el 1º de agosto de 2001 reguló el tema de las medidas cautelares en los siguientes términos<sup>14</sup>:

“Artículo 25. Medidas cautelares.

“1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

“2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

“3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

“4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”. (pp. 10-11)

Así, las medidas cautelares están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana de las cuales se puede hacer uso para la efectiva protección de los

---

<sup>14</sup> El Reglamento vigente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

Derechos Humanos consagrados en la Convención. También son desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que, al esta última hacer parte del bloque de Constitucionalidad, sí tienen vinculatoriedad en el ordenamiento interno.

A través de la Ley 288 de 1996 se reconoció la vinculatoriedad de las indemnizaciones decretadas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se estableció un procedimiento para su efectivización a nivel interno. Siguiendo la vinculatoriedad que esta ley establece para las órdenes de indemnización por vulneración de Derechos Humanos, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se puede afirmar que las medidas cautelares son claramente vinculantes en el orden interno.

Además, la Sala Sexta considera que el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna que por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y el artículo 2 dice:

si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas o legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que las medidas cautelares decretadas por la CIDH comportan carácter vinculante a nivel interno, por cuanto este es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), del cual Colombia hace parte. Asimismo, el país es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973, y participa en la Asamblea General de la OEA, que adoptó el Estatuto de la CIDH. Por lo tanto, las medidas son vinculantes en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia T-524-05).

Si bien es clara la posición Jurisprudencial respecto a la vinculatoriedad de las medidas cautelares, recientemente, al interior del Estado colombiano, la máxima autoridad disciplinaria de la Nación<sup>15</sup> declaró “responsable disciplinariamente” al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de Bogotá, y le impuso una sanción de “destitución e inhabilidad general” por el término de 15 años. Petro Urrego solicitó medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por considerar vulnerados los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de verificar que el asunto reunía *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos

---

<sup>15</sup> La Procuraduría General de la Nación.

en el reglamento de la Comisión<sup>16</sup>, solicitó al Gobierno de Colombia la suspensión inmediata de los efectos de la decisión, a fin de garantizar los derechos del señor Gustavo Petro,

El Estado colombiano no cumplió la solicitud de medida cautelar por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Argumentó que Gustavo Petro aún disponía de otras instancias y mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción colombiana y, además, que el papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos era complementario y alternativo, por lo cual solo debía operar en el caso en que no funcionara la justicia Colombiana o se diera una falla en el sistema interno.

La reincorporación de Gustavo Petro como Alcalde de Bogotá se dio gracias a un fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril del 2014, en el que ordenaba al Presidente de la República que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dejara sin efectos el Decreto 570 del 20 de marzo del 2014 y, en consecuencia, tomara las decisiones a que hubiera lugar para el acatamiento de la medida cautelar 374-13 proferida por la CIDH en la resolución 05 del 18 de Marzo de 2014.

El fallo de tutela fue impugnado por la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación y, como consecuencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento del caso y decidió revocar la decisión de restituir al señor Gustavo Petro por las siguientes razones:

Resulta, por tanto, errado argumentar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra un derecho fundamental a que los funcionarios de elección popular no puedan ser separados de sus cargos, temporal o definitivamente, por medio de procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios distintos del juicio criminal, que

---

<sup>16</sup> Gustavo Francisco Petro Urrego, Resolución 5/2014, Medida Cautelar No. 374-13 del 18 de Marzo de 2014

cada Estado ha implementado en ejercicio de su soberanía y de su potestad punitiva. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia 7174-2014, p 20).

Agregó también:

No basta, entonces, con aseverar que las recomendaciones proferidas por la Comisión tienen carácter imperativo para los Estados, porque la sola emisión de tales solicitudes no justifica de manera automática su obligatoriedad, sino que ésta deriva de un comprobado estado de violación de derechos humanos, que impone a los Estados receptores el deber de protección inmediata en atención a sus compromisos internacionales, dentro de los precisos límites fijados por la Convención; situación que, como ha quedado explicado, no se materializa en este caso. (Sentencia 7174-2014, p 36).

Posteriormente, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, accionante Gustavo Petro, el Consejo de Estado profirió una decisión sobre la solicitud de la medida cautelar<sup>17</sup> en la que determina que, en el acto sancionatorio, la imputación se hizo a título de dolo bajo consideraciones. Esta, a juicio del Consejo de Estado, no constituye una motivación que, de manera razonable y con suficiencia argumentativa y probatoria, permita atribuir sin dubitación alguna que la falta disciplinaria es imputable a título de dolo. El dolo como elemento subjetivo debe estar plenamente probado y la valoración de la conducta debe comprender, a su vez, el análisis del elemento volitivo o motivación del acto, que también requiere de su plena comprobación<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Las medidas cautelares a las que se hace alusión son las que, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, se pueden proferir tanto en los procesos contenciosos administrativos como en las acciones constitucionales de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Auto mayo 13 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

En consecuencia, el Consejo de Estado decide decretar la medida cautelar<sup>19</sup> consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 18, 19 y 43 del Código Disciplinario Único. De esta forma, restituye al señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Alcalde de Bogotá.

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos y recursos tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados, tanto en los tratados internacionales como en la Constitución Política. Para este caso en particular, el procedimiento utilizado cumplió con los requerimientos de la medida cautelar instaurada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin perjuicio del ordenamiento interno y sin menoscabar la Soberanía Nacional.

#### **1.4.2 Medidas provisionales.**

En lo que concierne a estas medidas a lo largo del estudio que se ha desarrollado, se conocen diferentes denominaciones. Silvina González, en el libro *Las medidas Provisionales en el Derecho Internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales* manifiesta que “en las legislaciones internas se habla de medidas cautelares, de cautela, conservatorias, precautorias, provisionales, de seguridad, urgentes o interinas. También es común referirse a ellas como providencia, pretensión o proceso cautelar, o bien con otros calificativos” (González, 2004, citado por Arias, 2011, p 5).

Para Arias (2011), Fix-Zamudio dice, siguiendo el concepto de Piero Calamandrei, expone que tales deben considerarse como la anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva; los cuales están encaminados a prevenir un daño que puede

---

<sup>19</sup> Ibídem 19

derivar del retardo de la providencia, ya que si no se dictan de manera oportuna y adecuada, los daños que pueden causar por la conducta de las autoridades estatales, pueden ser y de hecho lo son, de carácter irreparable, además que nos encontramos frente a derechos esenciales de las persona humana. (p. 17)

Según Rey y Rey (2005) las medidas provisionales “son aquellas que profiere directamente la Corte cuando se encuentra en sesiones ordinarias o extraordinarias, ordenando al Estado con precisión las medidas que serán necesarias para proteger derechos, o para preservar una situación jurídica”. (p. 175).

En el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) se establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a esta una solicitud de medidas provisionales, que deberán tener relación con el objeto del caso.

4. La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia.

5. La Corte, o si esta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, la Comisión o los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

6. Si la Corte no estuviera reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá al Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las observaciones a estos informes por parte de los beneficiarios o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios o sus representantes.

8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir, de otras fuentes, información relevante sobre el asunto que permita apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

9. La Corte, o su Presidencia si esta no estuviera reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas o sus representantes y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.

10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

De lo anterior se desprende que las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen: 1) un carácter discrecional; 2) una aplicación que varía según cada caso y circunstancia; 3) un carácter extraordinario; 4) un carácter excepcional; 5) una aplicabilidad en asuntos que estén o no sometidos a su conocimiento, y 6) tienen una base convencional. Este último aspecto hace referencia a su consagración en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es importante recordar que las medidas provisionales son ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es considerada el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta, dentro de sus periodos de sesiones (ordinarios y/o extraordinarios), conoce del asunto y ordena al Estado comprometido la protección de un derecho o la preservación de una situación jurídica.

### **Requisitos de las medidas provisionales**

De acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existen tres requisitos para estas medidas: a) extrema gravedad; b) urgencia, y c) evitar daños irreparables a las personas. El significado de cada uno de estos requisitos se explicó en el apartado dedicado a las medidas cautelares.

### **Procedimiento de las medidas provisionales**

El procedimiento puede empezar cuando la Corte solicita la medida provisional ante caso de extrema gravedad y urgencia, cuando el asunto no está sometido a su conocimiento o cuando es de su conocimiento y los beneficiarios o representantes hacen la solicitud. Esta solicitud se hace por cualquier medio de comunicación, al Presidente o a los jueces o a la Secretaría.

Posteriormente, la Corte o la Presidencia, antes de hacer el requerimiento de la medida provisional, solicita información al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios.

Seguidamente, la Corte ordena al Estado las respectivas medidas provisionales. En esta etapa empieza la labor de seguimiento. La Corte solicita informes al Estado sobre las actividades desarrolladas en torno a la ejecución de las medidas. Estos informes son puestos en consideración de los beneficiarios, quienes pueden emitir observaciones.

La Corte podrá realizar audiencias públicas o privadas sobre las medidas ordenadas con participación del Estado y beneficiarios.

Finalmente, la Corte debe rendir un informe a la Asamblea General sobre el desarrollo de las medidas provisionales solicitadas.

### **Clasificación**

Para Arias, existen una serie de criterios para clasificar las medidas provisionales. Estos son:

1. Según el momento en que pueden solicitarse:
  - a. Durante la marcha del proceso principal: quiere decir que la medida puede presentarse al inicio de la demanda, conjuntamente o posterior a ella, hasta la llegada de la sentencia final. De esta manera está reflejado en el artículo 73.1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.
  - b. Con anterioridad al inicio del proceso principal: se solicita antes de interponer la demanda. La Corte Interamericana de Derechos Humanos brinda esta potestad, pero no es el caso de todos los tribunales internacionales.
2. Según el objeto de protección y su finalidad:

a. Asegurar bienes: pueden ser materiales o inmateriales (algunos derechos), individualizados o compartir características comunes.

b. Amparar personas: proteger la vida o integridad física, sea una persona individualmente o un conjunto perteneciente a un determinado grupo social, étnico, nacional, religioso o político.

c. Asegurar actos procesales: así se pueden proteger medios de pruebas y el desenvolvimiento eficaz del proceso.

3. Según los efectos que producen:

a. Conservativas: cuando las medidas tienden al mantenimiento del estado de hecho o de derecho existente al momento de pedir las.

b. Innovativas: cuando las medidas tratan de alterar la situación de hecho existente al momento del pedido.

En esta clasificación se enmarcan distintos tipos, de acuerdo a su finalidad:

i. Anticipativas: aunque esta es una categoría sumamente discutida, apunta a formular un anticipo cautelar del juicio. Es decir que cuando lo que se busca con las medidas es lo mismo que en la causa principal, ya que se formularía un pronóstico, pero provisorio, de lo que sería el posterior resultado del proceso, procediendo a conceder en ese momento todo o parte de lo que otorgaría la sentencia final.

ii. Asimismo, las medidas innovativas puede tener por finalidad volver las cosas a su estado anterior, restableciendo el status del que gozaba el objeto antes del litigio.

4. Según quién requiera el pedido de medidas provisionales:

a. A pedido de las partes: cuando existe un requerimiento expreso por parte de uno o más litigantes. Esto sucede en la mayoría de los casos.

b. De oficio o “mutuo proprio”: se refiere a aquellas que pueden ser decididas directamente por un tribunal, sin mediar solicitud expresa de parte.

5. Según el contenido de la medida cautelar

a. Medidas genéricas: sucede en aquellos supuestos en los que el tribunal decide que deben tomarse las medidas necesarias a fin de que la controversia no se agrave o se extienda; sin embargo, deja el contenido concreto de la acción a tomar a decisión de la parte destinataria de la medida. En la doctrina, estas medidas han sido denominadas *medidas en blanco*.

b. Medidas específicas: en estas, por el contrario, el tribunal dispone las medidas a cumplir y especifica el cumplimiento concreto que debe observar y llevar a cabo la parte destinataria.

6. Según sus destinatarios:

a. Medidas dirigidas a una parte del proceso: usualmente es la contraparte de aquella que la solicitó.

b. Medidas dirigidas a ambas partes litigantes: este es un supuesto muy común en las providencias cautelares de la Corte Internacional de Justicia. Esta se pronunció con una medida de este tipo en julio de 2000 en el caso de las Actividades Armadas sobre el territorio del Congo.

7. Según la autoridad que las dicta:

a. Medidas dispuestas por la Corte o Tribunal en pleno o algunas de sus salas, según corresponda.

b. Medidas dispuestas por el Presidente de la Corte o Tribunal: ocurre cuando el Tribunal no está en sesiones, siempre en casos de extrema urgencia. Normalmente se aplican en las solicitudes de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, tal como fue referido anteriormente, se les denominan medidas de urgencia.

8. En cuanto al procedimiento seguido respecto a la contraparte:
  - a. Inaudita parte, o sea, sin darle la oportunidad a la contraparte de expresar sus puntos de vista al respecto.
  - b. Previo escuchar a la contraparte: es bastante común en los tribunales y se llevan a cabo una vez convocadas a audiencias. El objetivo es que la parte litigante contra la cual se solicitaron las medidas tenga la posibilidad de fundamentar su aceptación o rechazo. En caso de no existir tiempo para la celebración de la audiencia, la parte puede expresar sus argumentos por escrito (Arias, 2011, pp. 27-29).

### **Beneficiarios de las medidas provisionales**

En cuanto a los beneficiarios de estas medidas, no hay diferencias con lo expuesto anteriormente en las medidas cautelares, ni en lo que concierne a quienes están dirigidas ni en las obligaciones que de ellas se derivan.

### **Cumplimiento de las medidas provisionales**

Sobre el cumplimiento de las medidas no hay una reglamentación específica, pero Rey y Rey (2005) explica:

De la *praxis* de la Corte se infiere el siguiente procedimiento para el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Tribunal y su seguimiento: (i) requerir al Estado que *informe* a la Corte en un plazo, por ejemplo de 10 días, sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la orden impartida; (ii) requerir al Estado que *informe periódicamente*, por ejemplo cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas; (iii) requerir a los beneficiarios de esas medidas que presenten directamente sus *observaciones* a los informes bimestrales del Estado, en un plazo por ejemplo de cuatro semanas (contado a partir de su

recepción) y a la Comisión Interamericana que presente sus observaciones a dichos informes estatales dentro del plazo de seis semanas. (p. 199)

### **Las medidas provisionales y cautelares en el contexto Colombiano**

El conflicto de violencia que vive Colombia ha adquirido, desde la segunda mitad del siglo XX, dinámicas diferentes. Con el surgimiento de nuevos elementos originadores de violencia, las dimensiones de cualquier colombiano, sin importar la raza, género, edad, condición social, nivel económico, ideología política o postura religiosa, han cambiado: ha incrementado la posibilidad de convertirse en víctima del conflicto armado.

El fenómeno de la violencia política ya no está conformado por guerrillas y Fuerzas Armadas; con la irrupción de la producción, distribución y comercialización de la drogas (marihuana y coca), surgieron nuevos actores que agudizaron el fenómeno de la violencia en Colombia.

Desde la década del sesenta, Colombia empezó a experimentar los efectos de la comercialización de la marihuana y luego, a partir de la década de los setenta, con la coca. En este punto aparecieron nuevos actores que utilizaron cualquier mecanismo para incrementar su poder: los narcotraficantes.

Inicialmente, estos se presentaron como aliados de los grupos al margen de la ley, pero al incrementarse en el país el conflicto por el control territorial y el poder local y regional, se convirtieron en polos generadores de violencia. En este punto surgen los grupos paramilitares, que le dieron otra connotación a la violencia colombiana, porque mezclaron varios elementos: narcotráfico, corrupción, hegemonía política, control económico y conflicto por el dominio de tierras con potencial económico.

En este sentido, masacres, desplazamientos forzados de campesinos, indígenas y afrodescendientes, así como homicidios a alcaldes, concejales, periodistas, indígenas, militares, policías etc., y el uso de artefactos explosivos improvisados, más conocidos como minas antipersonales, han dejado consecuencias inimaginables e irreparables en la sociedad colombiana.

Las estadísticas sobre medidas provisionales y cautelares en el Estado colombiano reflejan una fuerte tendencia en el año 2002. La explicación puede estar en el hecho de que, a finales de la década del noventa, los grupos paramilitares llegaron a obtener gran poder local y regional e impusieron nuevas formas de control. Esto les permitió generar acciones en contra de los derechos humanos mediante la realización de actos violentos o amenazas a miembros de la sociedad civil.

Por otra parte, los grupos paramilitares presentaron conflictos armados con los grupos guerrilleros por el control en la producción, distribución y comercialización de la coca, lo que implicó escaladas de violencia donde los actores civiles de la sociedad se vieron involucrados y sufrieron los efectos de este enfrentamiento. Igualmente, este fue el periodo presidencial de Andrés Pastrana, quien, con su programa de búsqueda de la paz con los grupos guerrilleros, inició procesos de diálogo con las FARC. Este grupo guerrillero fortaleció sus estrategias de combate armado y generó un mayor conflicto en términos de violación de derechos humanos.

Dentro de este contexto, Colombia, como Estado parte de un Sistema regional que propende por el respeto y la defensa de los derechos humanos, no ha sido ajeno a la implantación y/o adopción de medidas cautelares y provisionales. Y, por esto, ha demostrado cada vez más la importancia del tema al interior de las autoridades u organismos encargados de atenderlas.

En la actualidad, la dinámica de medidas cautelares para Colombia entre los años 2000 a 2013 ha sido la siguiente:

***Número de medidas cautelares entre 2000 y 2013***

En la figura 1 se observa que en el periodo de análisis se presentaron 154 medidas cautelares. En el año 2002 se presentaron el mayor número de medidas cautelares, un total de 31.

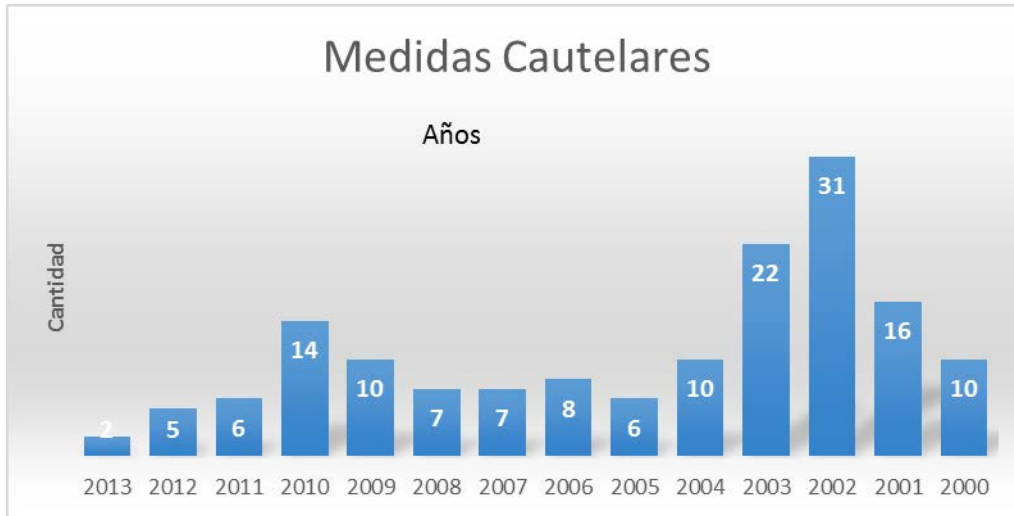


Figura 1. Medidas cautelares entre 2000 y 2013

Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/>  
 Procesado: Paola Velásquez

En la tabla 2 se observa que al 31 de diciembre de 2013 se encuentran vigentes, para el Estado colombiano, 87 medidas cautelares, que se encuentran divididas por grupos poblacionales de la siguiente forma:

<b>GRUPOS POBLACIONALES</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
DEFENSORES DDHH- ONG	31
PERSONAS - GRUPOS FAMILIARES	11
SINDICALISTAS	10

COMUNIDADES INDÍGENAS	8
PERIODISTAS	6
EX -SERVIDORES PÚBLICOS	5
DESPLAZADOS	5
AFROCOLOMBIANOS	3
PRESOS	3
LIDERES INDÍGENAS	3
COMUNIDADES CAMPESINAS	1
MISIONES MÉDICAS	1
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>

Figura 2. Medidas cautelares según beneficiarios

Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/>  
 Procesado: Paola Velásquez

En la tabla 3 se encuentra que, del total de 87 medidas cautelares vigentes, 21 corresponden a Bogotá, siguen los departamentos del Valle del Cauca (11) y Antioquia (9).

Departamento	Medidas cautelares	Departamento	Medidas cautelares
Bogotá, D.C.	21	Guajira	1
Valle del Cauca	11	Arauca	1
Antioquia	9	Caquetá	1
Cauca	8	Córdoba	1
Santander	8	Norte de Santander	1

Chocó	3	Putumayo	1
Atlántico	2	Atlántico/Bolívar/Santander/Valle	1
Nariño	2	Atlántico/Nte Santander/Tolima	1
Sucre	2	Caldas/Risaralda	1
Bolívar	2	Guaj/Magd/Cesar	1
Meta	2	Nariño/Putumayo	1
Risaralda	2	Nariño/Arauca/Valle/Bta	1
Tolima	2	Nacional	1
<b>Total</b>			<b>87</b>

Figura 3. Medidas cautelares según departamento

Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/>  
 Procesado: Paola Velásquez

En la figura 4 se observa que, durante los últimos cuatro años, en el año 2013 se presenta el mayor número de medidas cautelares levantadas.



Figura 4. Medidas cautelares levantadas años 2010-2013.

Fuente: Datos obtenidos Oficina Derechos Humanos y DIH Ministerio Defensa Nacional.  
 Procesado: Paola Velásquez

## **Estadísticas de medidas provisionales en Colombia desde 1994 a 2011**

### *Medidas provisionales ordenadas*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado al Estado colombiano la adopción de 12 medidas provisionales en el periodo 1994 y 2011, así:

- 1) Caso 19 Comerciantes
- 2) Caso Álvarez y otros
- 3) Caballero Delgado y Santana
- 4) Clemente Teherán y otros (Comunidad Indígena Zenu)
- 5) Comunidad de Paz de San José de Apartado
- 6) Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó
- 7) Masacre de la Rochela
- 8) Masacre de Mapiripán
- 9) Giraldo Cardona
- 10) Gutiérrez Soler
- 11) Mery Naranjo y otros
- 12) Pueblo Indígena Kankuamo

En la figura 5 se observa que entre los 1996 y 1998 se presentaron tres medidas provisionales de forma continua. Al igual que entre 2003 y 2005 se presentaron cinco medidas provisionales.

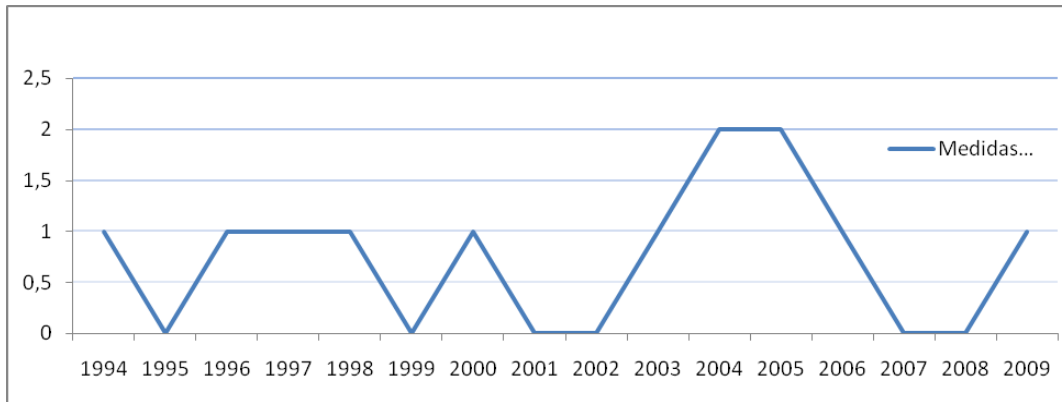


Figura 5. Medidas provisionales en Colombia 1994 - 2011

Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/medidas-provisionales>  
 Procesado por: Paola Velásquez

*Medidas provisionales desestimadas*

De las 14 solicitudes de medidas provisionales realizadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha ordenado 12 medidas y desestimado dos (Comisión Colombiana de Juristas y Comisión Interclesial de Justicia y Paz). Es decir, del total de medidas provisionales que se han solicitado a la Corte, el 85% se han ordenado y un 15% se han negado. Esto se puede observar en la figura 6.

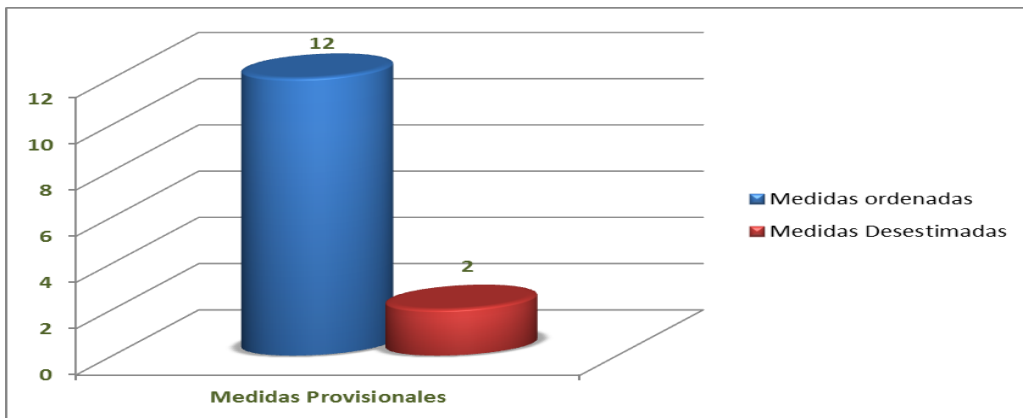


Figura 6. Medidas provisionales desestimadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 1994 y 2011

Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/medidas-provisionales>

Procesado por: Paola Velásquez

### *Medidas provisionales levantadas*

Como se observa en la figura 7, de las 12 medidas provisionales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado al Estado colombiano, cinco han sido levantadas entre 1994 y 2011.

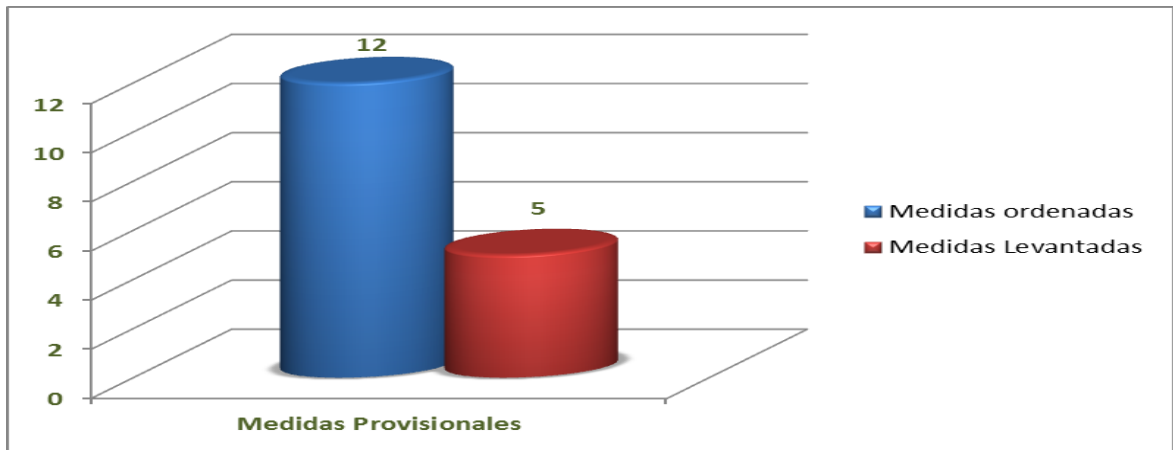


Figura 7. Medidas provisionales levantadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 1994 y 2011

Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/medidas-provisionales>

Procesado por: Paola Velásquez

### *Medidas provisionales según el tipo de beneficiario*

En la figura 8 se puede observar que los beneficiarios de las 12 medidas provisionales han sido individuos (33%), grupos de personas (25%), comunidades campesinas (25%) y comunidades indígenas (17%).



Figura 8. Medidas provisionales según tipo de beneficiario entre 1994 y 2011

Fuente: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/medidas-provisionales>

Procesado por: Paola Velásquez

En conclusión, de las gráficas anteriores es pertinente aclarar que de las 14 solicitudes de Medidas Provisionales presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 han sido desestimadas, 12 ordenadas y, de estas últimas, 5 han sido levantadas, dando como resultado 7 medidas provisionales vigentes para el Estado colombiano.

## **2. Atención y seguimiento de las Fuerzas Militares a las medidas cautelares y provisionales**

El Ministerio de Defensa Nacional es la máxima autoridad en lo concerniente a la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacional. Garantiza la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional; el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas y para la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia. Así también, debe contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas, favorecer el mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos (Ministerio de Defensa Nacional, 2000).

Asimismo, conduce la fuerza pública, que está integrada, por mandato del artículo 216 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional.

En la actualidad, y de acuerdo al Decreto 4890 del 23 de diciembre de 2011, en la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra el Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales que tiene entre sus funciones “proponer, dirigir y hacer seguimiento a la política relacionada con la protección de los derechos humanos y a la aplicación de la política de derecho internacional humanitario por parte de los miembros de la Fuerza Pública” (MDN, 2011. p 6).

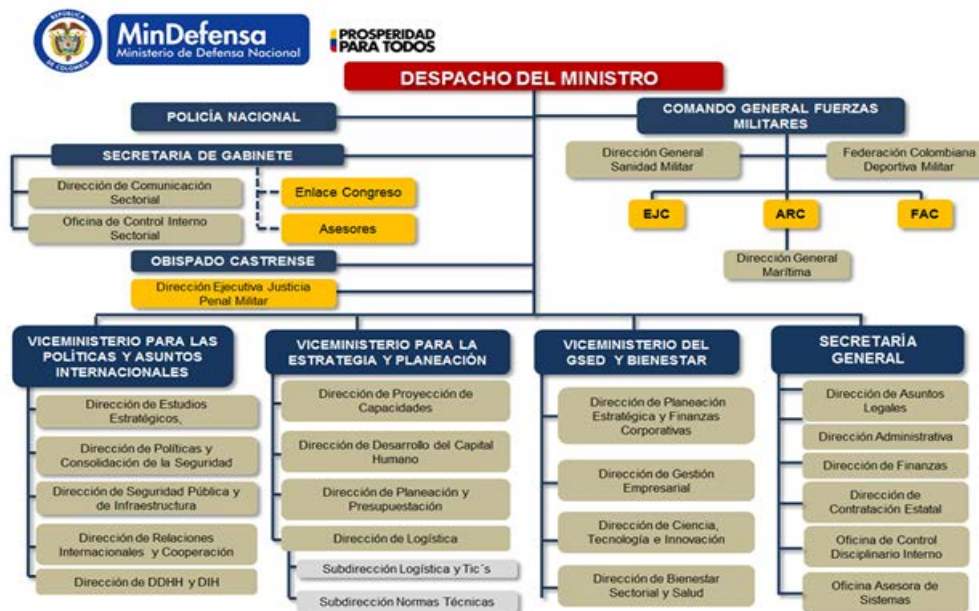


Figura 9. Organigrama Estructural Ministerio de Defensa Nacional

Fuente: <http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Images/varios/organigrama2013g.jpg>

Procesado por: Paola Velásquez

El Viceministerio cuenta con la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que tiene entre sus funciones:

1. Difundir, en el Sector Defensa, la política en materia de promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.
2. Proponer y hacer seguimiento, en el Sector Defensa, la política relacionada con la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio nacional.
3. Difundir y velar por el respeto y protección de los derechos humanos de los miembros de la Fuerza Pública.
4. Proponer políticas sectoriales de capacitación, protección, difusión, respeto y defensa de los derechos fundamentales, de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5. Apoyar a las entidades del Estado competentes, y a las dependencias del Ministerio de Defensa, en la estructuración de la labor de defensa de los intereses institucionales ante las instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con la política sobre la materia.

6. Hacer seguimiento a las acciones desarrolladas al interior del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el marco de las medidas cautelares y provisionales solicitadas por las instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

7. Proyectar y proponer los planes de acción necesarios para afianzar la cultura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al interior de la Fuerza Pública.

8. Dirigir el trámite de las quejas relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el Ministerio de Defensa Nacional (Decreto 4890 de 2011, pp. 9-10).

En cumplimiento de mencionadas funciones, el Ministerio de Defensa Nacional desarrolló, para el 2008, la Política Integral de Derechos Humanos, en cabeza del entonces Ministro y hoy presidente de la República, Juan Manuel Santos. Los propósitos de esta política son

articular el sistema de enseñanza de DDHH y DIH (...) adecuar los métodos de instrucción en DDHH y DIH a las necesidades de la Fuerza Pública en el contexto actual; y, por último, integrar todas las capacidades de que dispone la Fuerza Pública para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de DDHH y DIH. (Ministerio de Defensa Nacional, 2008. p.19).

Para dar cumplimiento a las metas de la política integral, sus objetivos fundamentales se centran en:

- La adecuación de la educación, instrucción y entrenamiento en DDHH y DIH a las necesidades del contexto estratégico.
- El fortalecimiento de la disciplina operacional mediante el mejoramiento de la asesoría jurídica y los controles sobre la base de los principios y valores institucionales.
- El establecimiento de una defensa técnica adecuada para los miembros de la Fuerza Pública.
- La garantía de la atención de la Fuerza Pública a grupos especiales.
- El estrechamiento de la cooperación interinstitucional en materia de DDHH.

Asimismo, el desarrollo de estos objetivos se realiza a través de cinco líneas de acción que son:

1. **Instrucción:** adecua los métodos de instrucción para asegurar la interiorización de los DDHH y el DIH, reduce la complejidad de los cursos en los niveles inferiores de instrucción y educación y fomenta la transversalidad entre la instrucción teórica y la práctica operacional.
2. **Disciplina:** fortalece la disciplina operacional mediante una adecuada asesoría jurídica para el planeamiento, ejecución y evaluación de los procedimientos y operaciones y establece controles institucionales que aseguren el cumplimiento de las normas de los DDHH y el DIH y sancionen las violaciones e infracciones.
3. **Defensa:** establece mecanismos que garanticen el derecho a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública y la efectiva defensa del Estado, fortalece la calidad y cantidad de los defensores técnicos y fomenta el mecanismo de la conciliación.

4. **Atención:** garantiza medidas de atención diferenciadas para grupos especiales y fortalece los vínculos directos entre los miembros de la Fuerza Pública y la población civil.

5. **Cooperación:** estrecha la cooperación con entidades y organismos nacionales e internacionales, con otros países y con organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de las estrategias de la Política Integral.

## **El Comando General de las Fuerzas Militares**

Es la entidad de más alto nivel de planeamiento y dirección estratégica para las instituciones castrenses del país.

De sus dependencias emanan las directrices y políticas de mando para los soldados de tierra, mar y aire, en estricto y cabal cumplimiento de la misión prevista en el Título VII, Capítulo 7, artículo 217, referente a la Fuerza pública de la carta constitucional, donde se refiere que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

### **Misión**

Las Fuerzas Militares conducen operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, garantizando el orden constitucional de la nación.

### **Principios**

1. Respeto y acatamiento a la Constitución y la Ley: nos corresponde defenderlas, preservarlas, hacerlas respetar y cumplirlas estrictamente en todos sus preceptos.

2. Ética en todas las actuaciones: el comportamiento del personal de las Fuerzas Militares está acompañado por valores y virtudes como el honor, la prudencia y la lealtad, bases de la teoría de la ética institucional y esencia de la conducta militar.

3. Respeto por las personas: todas sus actuaciones estarán guiadas por una profunda consideración por las personas, tanto al interior como al exterior de la Institución. Ninguna conducta suya atentará contra la calidad de vida, la dignidad y la autoestima legítima de la sociedad y sus miembros.

4. Compromiso con la nación: deber y responsabilidad con la Patria, con la causa de la democracia, con la paz del país, con el liderazgo, con la misión asignada y con el propósito de ganar la guerra y facilitar la solución del conflicto armado.

5. Competencia profesional: el profesionalismo y dedicación en las misiones y tareas asignadas permite elevar el desempeño y la obtención de resultados efectivos.

### **Estructura organizacional**

El Comando General de las Fuerzas Militares está integrado así:

1. Ejército Nacional de Colombia (EJC): es la fuerza armada terrestre legítima y cuenta, para el cumplimiento de su misión constitucional, con ocho divisiones: una brigada de fuerzas especiales, una brigada de aviación, una brigada contra el narcotráfico, además de otras unidades especializadas y escuelas de formación.

2. La Armada Nacional de la República de Colombia (ARC): es la fuerza militar marítima legítima y, por medio de su poder naval, tiene como objetivos garantizar la independencia de la Nación, mantener la integridad territorial, la defensa del Estado y sus Instituciones. Su jurisdicción son las zonas marítimas en el océano Pacífico y Atlántico, zonas fluviales del interior del país y algunas áreas terrestres de su responsabilidad. Además, cuenta con siete fuerzas y comandos repartidos en todo el territorio nacional.

3. La Fuerza Aérea Colombiana (FAC): es la fuerza militar aérea y está encargada de ejercer y mantener el dominio del espacio aéreo colombiano para defender la soberanía,



Como se anotó anteriormente, la Política Integral de Derechos Humanos, dentro de la línea de acción No. 4 “Atención”, busca garantizar las medidas de atención diferenciadas para grupos especiales, fortaleciendo los vínculos entre los miembros de la Fuerza Pública y la población civil.

Para lograr esta garantía diferenciada, el Ministerio de Defensa Nacional considera como grupos especiales:

- a. Comunidades Indígenas
- b. Comunidades afro colombianas
- c. Población desplazada
- d. Sindicalistas y Defensores de DDHH
- e. Víctimas de desaparición forzada
- f. Víctimas y testigos de justicia y Paz
- g. Niños y niñas víctimas de violencia
- h. Protección de periodistas
- i. La misión médica
- j. Sistema de alertas tempranas
- k. Beneficiarios de medidas cautelares y provisionales del Sistema Interamericano de

Derechos Humanos (Política Integral de Derechos Humanos, 2008, pp. 51-58).

Para el manejo del Sistema Interamericano, el Comando General de las Fuerzas Militares emitieron recomendaciones sobre el manejo de los casos que se encuentren en la Comisión y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Circular 7806 del 17 de agosto de 2007. Estas recomendaciones son:

1. Agotar oportunamente las investigaciones disciplinarias internas para tener claros los hechos que han generado quejas o peticiones.

2. Mantener actualizada la información sobre investigaciones por presuntas violaciones a los DDHH y DIH donde se encuentren comprometidos miembros de las Fuerzas Militares.

3. Documentar las respuestas a los diferentes requerimientos.

4. Impartir instrucciones para el comportamiento de la tropa en el cumplimiento de las normas de Derechos Humanos y DIH.

Asimismo, a través de la Directiva Ministerial 10 de 2011 sobre Atención de casos de presuntas violaciones de derechos humanos y fortalecimiento de su defensa ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, impartió instrucciones al Comando General de las Fuerzas Militares y a cada una de las Fuerzas, así:

2. En relación con el manejo de medidas cautelares y provisionales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A partir de la expedición de la presente Directiva correspondió a las Oficinas de Derechos Humanos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional verificar que todas las unidades militares y policiales en cuya jurisdicción existan beneficiarios de medidas tengan conocimiento de las mismas y de las obligaciones que para la Fuerza Pública derivan.

Periódicamente el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Derechos Humanos solicitará a través de la respectiva Fuerza con copia a la Inspección General de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, la información necesaria para dar respuesta a los requerimientos que en el marco de seguimiento realiza la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos (CIDH) respecto de las medidas cautelares y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto de las medidas provisionales.

De la misma manera, esta Directiva indica que la Policía Nacional remitirá directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores la información sobre resultados de estudios técnicos de nivel de riesgo y amenaza, estudio de seguridad a instalaciones e implementación de rondas policiales, y demás actividades que sean del ámbito de su competencia. En todo caso y en tratándose de respuesta en el marco de seguimiento debe informarse al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Derechos Humanos, las acciones que en el marco de competencia de la Policía Nacional se han adoptado para dar cumplimiento a las medidas. Lo anterior con el fin de que el Ministerio de Defensa Nacional pueda elaborar informes en donde se evidencie el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales por parte de la Fuerza Pública. (Ministerio de Defensa Nacional, 2011. P. 4)

### **Las medidas del Sistema Interamericano en el Ejército Nacional**

Dentro de la estructura orgánica del Ejército Nacional se encuentra la Jefatura de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Está encargada de desarrollar la política establecida por el Comando Superior, de generar programas de prevención en Derechos Humanos y DIH, atención a Grupos Especiales y estrategias jurídicas de cooperación Inter-institucional que permitan consolidar la cultura por el respeto de los DDHH y DIH en el Ejército Nacional y afianzar la Legitimidad en la Población Civil y Comunidad Internacional.

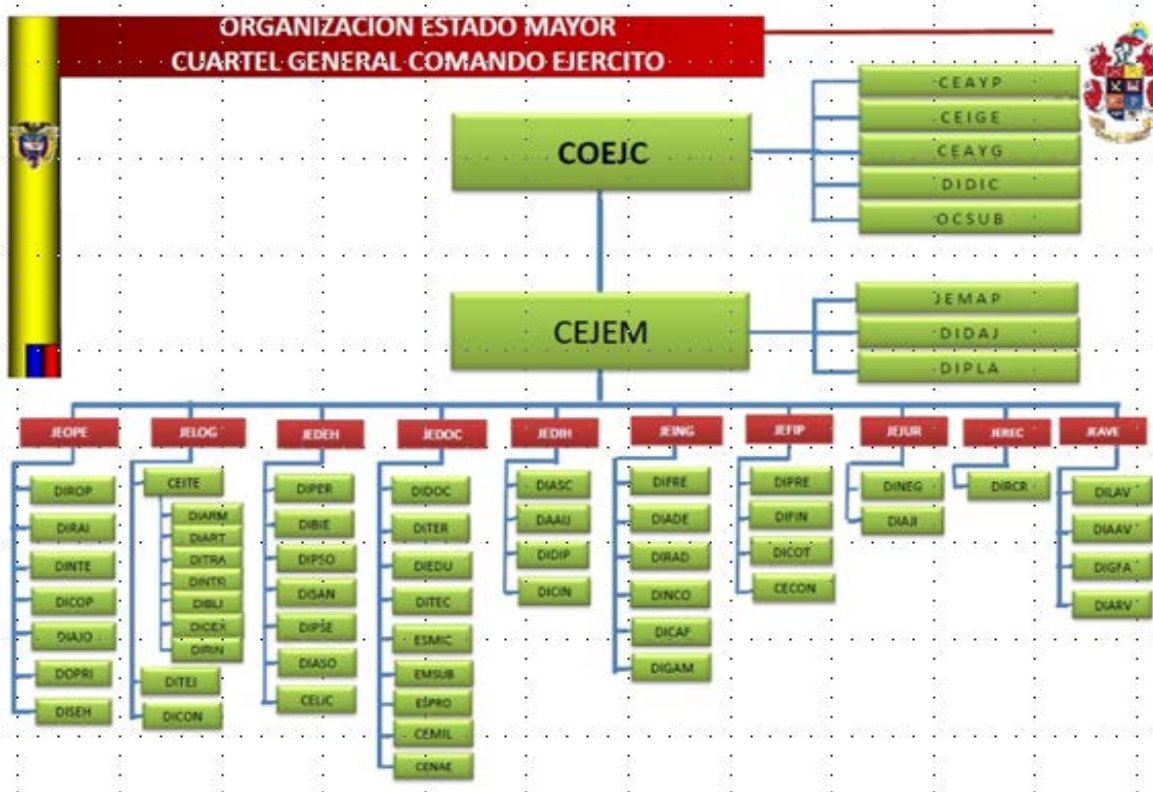


Figura 11. Organigrama del Ejército Nacional

Fuente: [http://www.ejercito.mil.co/recursos\\_user/imagenes//2012/Octubre/Organizacion\\_Estado\\_Mayor\\_Ejercito.jpg](http://www.ejercito.mil.co/recursos_user/imagenes//2012/Octubre/Organizacion_Estado_Mayor_Ejercito.jpg)  
 Procesado: Paola Velásquez

En la actualidad, la Jefatura de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos está integrada por las siguientes direcciones:

1. Dirección de Análisis y Seguimiento de Casos
2. Dirección de Difusión, promoción y prevención
3. Dirección de Asesoría Académica e Investigación Jurídica
4. Dirección de Coordinación Institucional

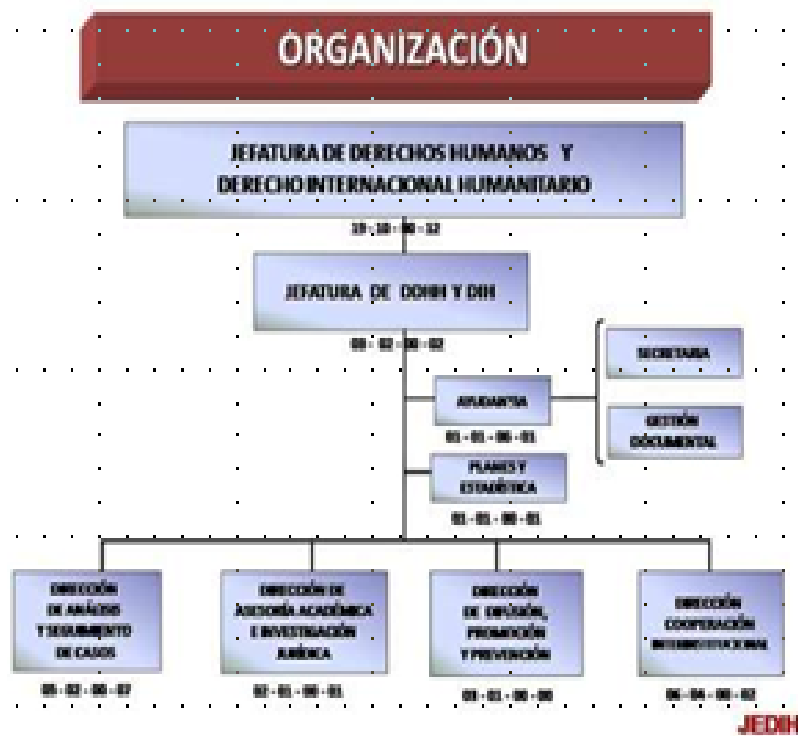


Figura 12. Organigrama de la Jefatura de Derecho internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ejército Nacional.

Fuente: <http://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=228780>  
 Procesado: Paola Velásquez

Esta Jefatura, a través de la Sección del Sistema Interamericano, la Corte Penal Internacional y el Sistema Universal, que hace parte de la Dirección de Análisis y Seguimiento de Casos (DIASC), realiza el seguimiento a los casos y medidas que cursan ante instancias internacionales y coadyuvan al Ministerio de Defensa Nacional en la estrategia de Defensa diseñada para cada caso.

A través de la Directiva 07 de 2009 “Atención y Seguimiento de Casos y Medidas ante el Sistema Interamericano”, el Ejército Nacional difunde entre las Unidades Militares las generalidades de este Sistema Regional e imparte órdenes e instrucciones para el manejo del tema.

## Las medidas del Sistema Interamericano en la Armada Nacional

Por su parte, la Armada Nacional<sup>20</sup> ha concentrado sus acciones en generar un espacio de divulgación en materia de derechos humanos a través de la Oficina de Derechos Humanos, que depende de la Inspección General de la Armada Nacional y donde, a través de la página web <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6454>, los visitantes pueden acceder a los siguientes temas:

1. ¿Qué son los Derechos Humanos?
2. ¿Qué es el Derecho internacional Humanitario?
3. ¿Cuándo se aplican estos derechos?
4. ¿Quién se beneficia de la protección?
5. Armada sin minas
6. Cuñas radiales
7. Directiva Permanente 0335 del 27 de febrero de 2008
8. Directiva “Reiteración Obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley evitar homicidio en persona protegida”
9. Disposición 016 “Normas de procedimiento operacional para la Armada nacional”
10. Fortalecimiento de la cultura de DDHH y DIH en la Fuerza Pública Colombiana

Además, dispone, en esta misma página, de una sección de quejas y reclamos de Derechos Humanos para que cualquier ciudadano pueda informar de una presunta violación a los Derechos Humanos o Infracción al Derecho Internacional Humanitario por parte del personal que conforma la Armada Nacional.

---

<sup>20</sup> Véase la figura 3.

La Armada Nacional, a través de la Circular 72 MD-CGFM-CARMA-IGAR-DDEHU-13 del 13 de abril de 2011 y Directiva Permanente 015 MD-CGFM-CARMA-IGAR-DDEHU-23.1 del 31 de agosto de 2011, ha impartido órdenes e instrucciones para la atención y seguimiento de los casos y medidas que cursan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Entre estas órdenes se encuentran:

1. Respuesta y entrega oportuna de información a la Inspección de la Armada Nacional y Fuerza Naval, por parte de las Unidades Militares comprometidas en los esquemas de seguridad de las comunidades beneficiarias de medidas cautelares y/o provisionales.
2. Apertura de las respectivas investigaciones, así como la remisión a la autoridad judicial competente, cuando de la medida cautelar y/o provisional se deduzca una posible comisión de faltas disciplinarias o delitos por miembros de la institución.
3. Reuniones con las autoridades locales, organismos de seguridad del Estado y demás componentes de la Fuerza Pública con responsabilidad sobre las medidas cautelares y/o provisionales.
4. Medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar el riesgo que se argumente en la solicitud de medidas.
5. Fortalecer el soporte documental que coadyuve a demostrar la ocurrencia o no de los hechos denunciados.
6. Difusión y estricto cumplimiento de las políticas e instrucciones emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares y Comando de la Armada Nacional, que tienen como fin el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por Colombia.

7. Los Comandantes de las Unidades militares con jurisdicción donde se encuentran los beneficiarios de las medidas cautelares y/o provisionales asistirán a las reuniones de seguimiento y concertación, cuando así lo disponga el Ministerio de Defensa Nacional.

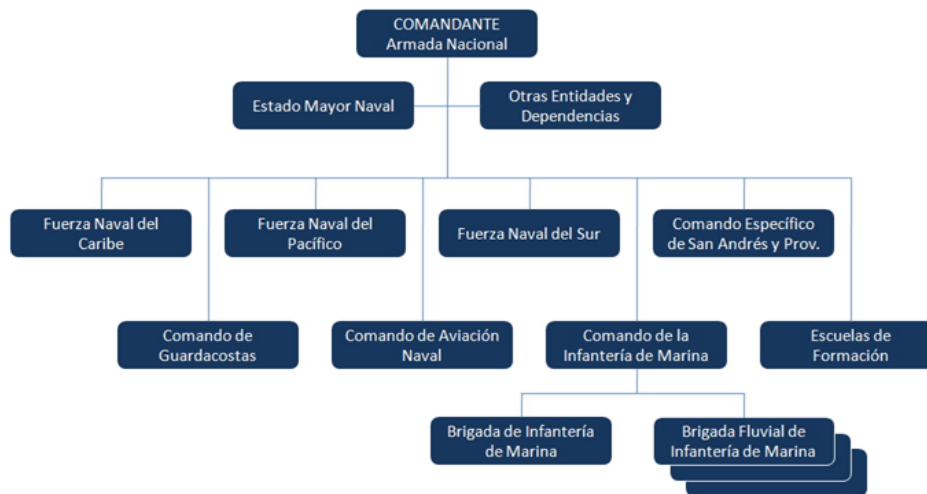


Figura 13. Organigrama de la Armada Nacional

Fuente:<http://www.fuerzasmilitares.org/noticias/colombia/armada-nacional/59-uncategorised/882-organizacion-de-la-armada-nacional-de-colombia>  
 Procesado: Paola Velásquez

### Las medidas del Sistema Interamericano en la Fuerza Aérea Colombiana

La Fuerza Aérea cuenta con dos estrategias para el desarrollo de la Política de Derechos Humanos. Por un lado, en su página web (<https://www.fac.mil.co>) hay una sección dedicada a los derechos humanos, en donde se incluyen los siguientes temas:

1. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados
2. Glosario de términos más utilizados en las Operaciones Militares Aéreas
3. Artículos
4. Contáctenos
5. Noticias

6. Denuncias de Violaciones a los Derechos Humanos
7. Legislación y Documentación
8. Manténgase Actualizado
9. Quejas por Derechos Humanos y DIH

En relación con el sistema de quejas por Derechos Humanos, la ciudadanía tiene la opción de realizar quejas, peticiones, reclamos, sugerencias, consultas y felicitaciones.

Por otro lado, la Fuerza Aérea Colombiana, dentro de su estructura organizacional, tiene la Jefatura Jurídica y DDHH-DIH

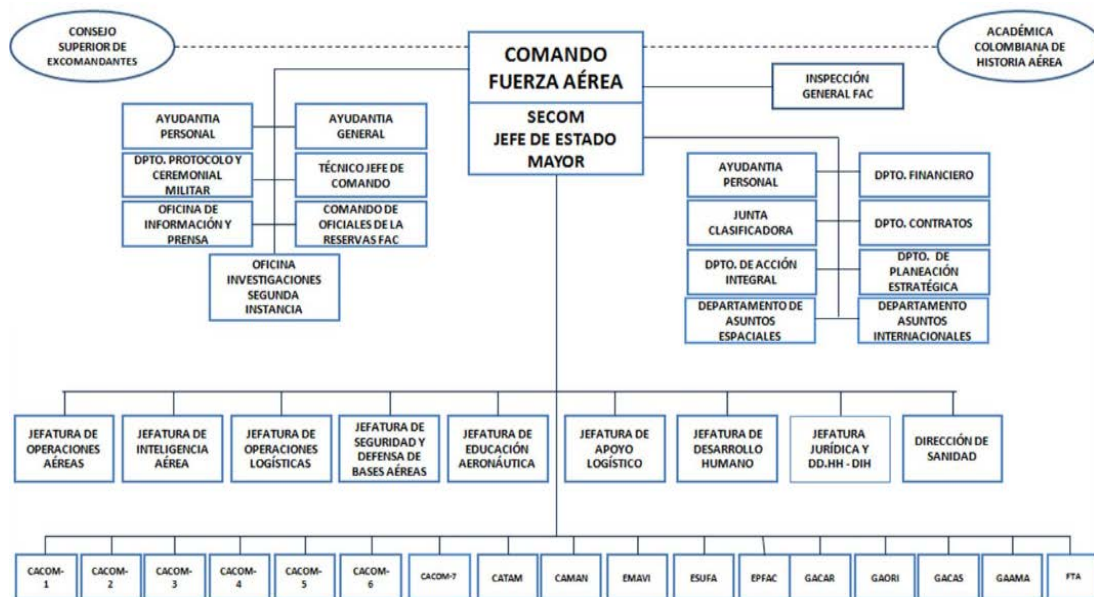


Figura 14. Organigrama de la Fuerza Aérea Colombiana

Fuente: [https://www.fac.mil.co/recursos\\_user/imagenes//EMAPE/Conozcanos/Organigrama.jpg](https://www.fac.mil.co/recursos_user/imagenes//EMAPE/Conozcanos/Organigrama.jpg)

Procesado: Paola Velásquez

Respecto a la atención y seguimiento de las medidas cautelares y provisionales, y de acuerdo a la misión que desempeña la Fuerza Aérea, la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos es la responsable de la atención y seguimiento a los casos y medidas que cursan ante el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos por hechos en los que se endilgue responsabilidad al Estado en la realización de operaciones autónomas, conjuntas o coordinadas en las que hubiera participado la Fuerza Aérea en cumplimiento de la finalidad constitucional asignada a las Fuerzas Militares.

De lo anteriormente expuesto, es importante resaltar la importancia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para las Fuerzas Militares, tanto en lo que concierne a casos (peticiones y admisibilidades), demandas y medidas (cautelares y provisionales). Es por esto que se han establecido, al interior de cada una, dependencias encargadas de su manejo y de la emisión de directrices internas para cumplir con las obligaciones adquiridas dentro del marco constitucional y, así, contribuir con el Estado colombiano.

No obstante, al observar los documentos que fueron mencionados anteriormente, es fácil determinar que no existe unidad de criterios en las instrucciones dadas a las Unidades Militares que tienen dentro de su jurisdicción beneficiarios de medidas cautelares y/o provisionales, en lo que concierne a su atención y seguimiento. A esto se suma que el Estado colombiano actualmente no cuenta con lineamientos o protocolos establecidos para cada organismo y/o autoridad que intervienen en el tema, lo que genera vacíos y factores subjetivos para la garantía de los derechos y libertades de los beneficiarios.

Es evidente, entonces, la necesidad de diseñar un manual para la atención y seguimiento de medidas cautelares y provisionales, para que sea difundido al interior de las Fuerzas militares y sirva de base para el Comandante militar en el planeamiento de las operaciones militares. Además, será importante también para las Unidades militares que cuentan dentro de su jurisdicción con personas, grupos y/o comunidades beneficiarios de estas medidas (Ministerio de Defensa Nacional, 2011).

### **3. Manual de atención y seguimiento de medidas cautelares y provisionales para las Fuerzas Militares**

#### **Marco institucional**

Este manual se realiza como una herramienta para facilitar a todos los miembros de las Fuerzas Militares, en especial a los Comandantes de las Unidades Mayores, Menores y tácticas, el cumplimiento de los compromisos establecidos en la atención y seguimiento a las medidas cautelares y/o provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano. Se hace con la conciencia de las obligaciones de respeto, garantía y no repetición adquiridas por el Estado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la misión constitucional asignada a la Institución.

Tanto el Ministerio de Defensa como las Fuerzas Militares han expedido documentos que evidencian el interés institucional por contribuir con el Estado en el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas con relación a los órganos que componen el Sistema Interamericano. Muestra de ello son los siguientes:

#### **Ministerio de Defensa**

En el marco de la Política Integral de Derechos Humanos y DIH del año 2008, surge la Directiva Permanente No. 10 del 11 de abril de 2011 “Atención de casos de presuntas violaciones de derechos humanos y fortalecimiento de su defensa ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos”.

#### **Comando General de las Fuerzas Militares**

Circular No. 7806 del 17 de agosto de 2004 “Manejo casos ante la Comisión y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

### **Ejército Nacional**

Directiva No. 07 del 21 de mayo 2009 “Atención y seguimiento a casos y medidas que cursan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

### **Armada Nacional**

Directiva Permanente No. 015 del 31 de agosto de 2012 “Atención y Seguimiento a Peticiones, Medidas Cautelares y provisionales que cursan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

## **Aclaraciones Conceptuales**

### **Generalidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

#### **¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?**

Es un sistema regional, encargado de la difusión, promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos en América.

### **Instrumentos normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:**

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.
- Protocolo adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la pena de muerte.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”.

- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.
- Convención Interamericana para eliminar la discriminación contra personas con discapacidad.

- Declaración de principios sobre libertad de expresión.

### **Órganos principales del Sistema Interamericano:**

#### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):**

- Cuasijudicial.
- Emite recomendaciones a los Estados.
- Analiza comunicaciones y peticiones (individuales e interestatales).
- Emite un informe anual sobre la situación de Derechos Humanos de los Estados.
- Emite un informe temático sobre la situación de Derechos Humanos en los Estados (ej. Pueblos Indígenas).
- Solicita a los Estados la adopción de medidas cautelares.
- Solicita a la CIDH que requiera a los Estados la adopción de medidas provisionales.
- Somete casos a conocimiento de la CIDH.
- Solicita “opiniones consultivas” a la CIDH sobre la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados del tema.

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):**

- Jurisdiccional.
- Competencia contenciosa: demandas – sentencias.

- Competencia Consultiva: interpreta el alcance y el contenido de los derechos consagrados en los instrumentos que hacen parte del Sistema Interamericano.
- Solicita a los Estados parte la adopción de medidas provisionales.

## **Medidas cautelares.**

### **¿Qué es una medida cautelar?**

Es una acción urgente encaminada por el Estado, previa solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de preservar un Derecho Humano que está siendo amenazado o vulnerado y evitar así un daño irreparable a una persona o grupo de personas relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia.

La persona o grupo de personas se denominaran beneficiarios y son determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Hay tres vías por las que se puede ser beneficiario de una medida cautelar o por las cuales se puede evidenciar la violación de derechos humanos. En primera instancia está la *gravedad de la situación*, que implica el impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido.

El segundo escenario corresponde a la *urgencia de la situación*, que se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden realizarse. Por último, el tercer escenario infiere un *daño irreparable*, que implica la afectación sobre derechos que no son susceptibles de ser reparados o restaurados y da paso a la apertura de la medida cautelar.

### **¿Quién puede solicitarla?**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

### **¿A quién se solicita?**

Hablando de solicitud de parte (víctimas o representantes), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien, a su vez, lo hace al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra amenazado o vulnerado un Derecho Humano.

### **¿Para qué sirve la medida cautelar?**

Para evitar daños irreparables a una persona o grupo de personas.

### **Características:**

- Es un mecanismo urgente, abreviado e informal.
- No existe intervención de la CIDH a nivel del Estado para la adopción de las acciones a que haya lugar. Es decir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no interviene en la Soberanía y autonomía de las decisiones que adopte el Estado a través de sus órganos y/o autoridades competentes (Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, etc.).

### **Vigencia:**

Mientras subsistan en el Estado las circunstancias que las generaron.

### **Obligaciones generadas para el Estado:**

- Concertar con los beneficiarios, peticionarios y/o sus representantes las acciones para garantizar los derechos.
- Actuar con diligencia en las acciones acordadas.
- Investigar los hechos y sancionar a los responsables conforme al debido proceso que les asista.
- Informar a la CIDH sobre las acciones adoptadas.

- Informar periódicamente a la CIDH sobre el desarrollo de las circunstancias que las generaron.

**Beneficiarios (peticionarios):** persona, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables, a quienes se le constata una situación de riesgo inminente y a favor de quienes la CIDH solicita al Estado las medidas de protección.

**Representantes:** persona natural o jurídica que representa al beneficiario de la medida cautelar ante la CIDH y/o ante el Estado.

## **Medidas provisionales**

### **¿Qué es una medida provisional?**

Es una medida de protección dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desarrollada por el Estado en caso de extrema gravedad, con el fin de proteger efectivamente derechos fundamentales (vida, integridad personal, libertad personal, libertad de pensamiento y expresión, circulación y residencia, garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos, derechos de los niños, propiedad privada, derecho al trabajo, libertad de asociación, entre otros). Busca evitar daños irreparables a una persona, grupo o comunidad, frente a un peligro actual e inminente.

Esta medida, así como la cautelar, es de carácter obligatorio, pues aunque una trae una comunicación para el Estado, la otra es motivada por una resolución.

### **Requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida**

- Que exista una situación de extrema gravedad y urgencia.

- Que de dicha situación pueda ocasionar daños irreparables a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la *extrema gravedad*, es necesario aclarar que se entiende como una situación en su grado más intenso o elevado. Por otro lado, lo *urgente* indica que el riesgo o amenaza involucrada sea inminente, lo cual requiere que la respuesta sea inmediata. Y respecto al *daño*, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer sobre bienes o intereses jurídicos que pueden ser reparables.

### **¿Quién puede solicitarla?**

- De oficio o *motu proprio*: la Corte IDH en los asuntos en que se encuentre al tanto.
- A pedido de parte: presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: en asuntos que no están en conocimiento de la Corte Interamericana, cuando la medida cautelar resulta insuficiente por incumplimiento estatal o por agravamiento de las circunstancias que la originaron.

### **¿A quién se le solicita?**

La solicitud de adopción de medidas provisionales se realiza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién, a su vez, previo el estudio de los requisitos, otorga la medida y ordena al Estado cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana.

### **¿Para qué sirve la medida provisional?**

Para evitar daños irreparables a una persona, grupo y/o comunidad.

### **Características:**

- Temporales: mientras exista la situación de riesgo que las motiva.

- Revocables o modificables: esto depende de la situación. Si la situación que la origino desaparece, se revoca la medida. Si la situación cambia en cuanto al ambiente operacional, número de beneficiarios, nivel de riesgo y grado de amenaza, la medida se modifica.

- Discrecionales: la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza los requisitos para otorgarlas. No siempre es concedida toda solicitud de medidas provisionales elevada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Vigencia:**

Mientras persista la situación de riesgo o peligro que le dio origen al interior del Estado.

**Obligaciones generadas para el Estado**

**Medidas generales de Protección:**

- Adoptar sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el o los derechos vulnerados de los beneficiarios de las medidas.

- Participación de los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y constante información sobre el avance de las medidas a la Corte Interamericana.

- Investigar los hechos denunciados que dieron origen a las medidas.

- Informar a la Corte sobre las medidas implementadas.

**Medidas específicas de Protección:**

- Cumplir de forma estricta e inmediata lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proteger eficazmente la vida, integridad personal y libre circulación (Comunidades y Pueblos indígenas).

- Que los miembros de Comunidades o Pueblos indígenas puedan realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se encuentren asentados.

- Asegurar la libre circulación.

- Informar a las comunidades o pueblos indígenas sobre el sentido y alcance de las medidas provisionales, tanto para el propio Estado como para terceros particulares, con el fin de propiciar un clima de convivencia.

En conclusión, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar correctas medidas de seguridad con el fin de proteger a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Así, contribuye al principio de buena fe y cumple sus obligaciones, entre ellas la de investigar los hechos que ocasionaron la violación.

### **Instrucciones y recomendaciones para la atención y seguimiento al interior de las Fuerzas Militares**

El Comando General de las Fuerzas Militares, a través de la Oficina de Derechos Humanos y DIH, una vez comunicado por parte de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, analiza los hechos que generaron la situación de riesgo, la ubicación geográfica y los beneficiarios de la medida cautelar o provisional. Luego, procede a enviar el requerimiento a la Fuerza comprometida (Ejército, Armada o Fuerza Aérea), con el fin de que las acciones que se desarrollen sirvan para desvirtuar los elementos de urgencia, gravedad y daños irreparables.

#### ***En cuanto a la atención:***

1. La Fuerza comprometida incluye la medida cautelar o provisional en la respectiva base de datos y ficha técnica. Asimismo, verifica los hechos que dieron origen a la situación de

riesgo para determinar la Unidad Militar comprometida y elevar el respectivo requerimiento, teniendo en cuenta aspectos administrativos y operacionales:

### **Aspectos Administrativos**

- Apertura de la respectiva carpeta jurídico-operacional.
- Si la Unidad Militar tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la medida, tendrá en cuenta las acciones desarrolladas.
- Si existe personal militar involucrados en los hechos, verificará si hubo una investigación disciplinaria y/o penal y su estado actual. Lo anterior se debe realizar sin violar la reserva sumarial.
- Si la medida cautelar y/o provisional recae sobre comunidades, se observarán las actuaciones desarrolladas por el Oficial Enlace y las acciones de cumplimiento en cuanto a la Directiva No. 16
- Si en el área indicada en la medida existe informe de riesgo o alerta temprana, se tendrán en cuenta las acciones de seguimiento debidamente soportadas.
- Verificar los medios de comunicación locales y regionales, con el fin de documentar los hechos.

### **Aspectos Operacionales**

- Ubicar el área geográfica sobre la cual recae la medida con el fin de determinar la jurisdicción de la Unidad Operativa Mayor, Menor y Táctica en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en las otras Fuerzas.
- Informar el ambiente operacional sobre el área de incidencia de las medidas.
- Informar sobre los avances en materia de seguridad.

- Indicar las operaciones militares, si existieran, que se están desarrollando en el área donde se encuentran los beneficiarios de medidas.

- Consolidar las actas de reuniones y consejos de seguridad donde hayan sido tratados los hechos.

2. Una vez consolidada la información por parte de la Unidad Militar comprometida, se dará respuesta a la Fuerza con el debido soporte documental. Esta última, a través de las Jefatura de Derechos Humanos y DIH en el Ejército Nacional, Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana y Oficina de Derechos Humanos de la Armada Nacional, después de analizar el insumo aportado, complementará la información de ser necesario y dará respuesta final al Comando General de las Fuerzas militares.

***En cuanto al seguimiento por parte de la Unidad Militar comprometida:***

1. En el planeamiento de las operaciones militares identificará el área donde se encuentran los beneficiarios de las medidas cautelares y/o provisionales, con el fin de dar aplicación a los principios del Derecho Internacional Humanitario.

2. Desarrollará operaciones militares dentro de su misión constitucional en el área donde se encuentran los beneficiarios de naturaleza colectiva de las medidas, con el fin de asegurar la vigencia del orden constitucional, la integridad del territorio nacional y brindar protección a los habitantes del sector.

3. Participará en las reuniones de concertación y seguimiento de las medidas, previa solicitud de la Fuerza.

4. Mantendrá actualizada la carpeta jurídico-operacional que corresponda a la medida.

5. Enviará trimestralmente el respectivo informe de seguimiento a la Fuerza.

6. Mantendrá comunicación permanente con las autoridades civiles y de policía que actúen en el marco de la medida.

7. Cooperará con las autoridades civiles y de Policía cuando así lo requieran.

8. Capacitará a los miembros de las Unidades que desarrollen operaciones militares en el área donde se encuentran los beneficiarios de las medidas sobre las medidas cautelares y provisionales.

### **Por parte de la Fuerza**

1. Dará respuesta oportuna, a través del Comando General de las FFMM, a los requerimientos elevados por el Ministerio de Defensa Nacional.

2. Mantendrá actualizada la ficha técnica que corresponda a la medida.

3. Participará en las reuniones de concertación y seguimiento de la medida, previa solicitud del Comando General de las FFMM.

4. Enviará la información necesaria al Comando General de las Fuerzas Militares para ser presentada en las reuniones preparatorias de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Verificará el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Fuerza en el marco de las reuniones de concertación y seguimiento de las medidas.

6. Informará trimestralmente al Comando General de las Fuerzas Militares sobre las acciones desarrolladas por la Unidad Militar en el marco de la medida y el avance y/o resultado de las investigaciones, si fueron ordenadas.

### **Por parte del Comando General de las Fuerzas Militares:**

1. Dará respuesta al Ministerio de Defensa nacional sobre los requerimientos elevados en el marco de las medidas.

2. Participará en las reuniones de concertación y seguimiento de las medidas cautelares y/o provisionales, cuando así se requiera.

3. Participará en las reuniones preparatorias de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y DIH.

4. Mantendrá actualizada la información de las medidas cautelares y/o provisionales.

## **Decálogo para la atención y seguimiento de las medidas cautelares y/o provisionales al interior de las fuerzas militares**

1. Verificar los hechos que dieron lugar a las situaciones de riesgo y tomar las acciones operacionales y administrativas correspondientes.
2. Verificar si dentro de la jurisdicción de su Unidad se encuentran beneficiarios de medidas cautelares y/o provisionales (personas vinculadas con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables).
3. Prever, en el planeamiento de las operaciones militares, la ubicación de las comunidades o grupos beneficiarios de medidas.
4. Desarrollar operaciones militares con el fin de asegurar la vigencia del orden constitucional, la integridad del territorio nacional y brindar protección a los beneficiarios de las medidas, garantizando se desarrollen conforme a la ley y los tratados internacionales de protección de DDHH y DIH.
5. Capacitar periódicamente, en lo concerniente a medidas cautelares y provisionales, al personal militar que realiza operaciones militares en áreas donde se encuentren beneficiarios de medidas.
6. Llevar al día la carpeta jurídico-operacional con todo el soporte documental por cada medida.
7. Participar en las reuniones de concertación y seguimiento de las medidas, cuando sea necesario.
8. Informar al superior inmediato toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Militares con los beneficiarios de las medidas.

9. Adelantar las investigaciones que sean necesarias con el fin de esclarecer los hechos y, llegado el caso, sancionar a los responsables, cuando se trate de personal militar.

10. Actuar en coordinación armónica con las autoridades civiles, judiciales, organismos de control y de Policía cuando así se requiera, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en el marco de las medidas.

## Conclusiones

La Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento a sus funciones Convencionales y reglamentarias, solicita u ordena a los Estados la adopción de medidas cautelares y/o provisionales; una vez realizado el análisis correspondiente a la situación de gravedad o “extrema gravedad”, urgencia y la afectación sobre derechos considerando el daño irreparable, dejando a potestad del Estado requerido, la adopción de las medidas ya sean de carácter administrativo, de seguridad, operacional, de investigación y juzgamiento, entre otras. No obstante lo anterior, y sin buscar que exista una vulneración al principio de Soberanía de los Estados, estos organismos internacionales al momento de ordenar la adopción de las medidas, no establecen parámetros que los Estados puedan desarrollar con el fin de satisfacer los mínimos de protección a los derechos que se están cautelando, siendo en la mayoría de los casos, insuficientes las acciones materiales y de otra índole que adopte el Estado a vista de la Comisión y/o Corte, desnaturalizándose con esto el carácter temporal de las medidas y su carácter extraordinario, a pesar que se hayan desarrollado todos los esfuerzos con los que dispone el Estado.

El Estado colombiano para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que concierne a medidas cautelares y/o provisionales, ha venido realizando la implementación de las mismas, a través de medidas materiales e inmateriales, ejecutadas por las autoridades con que cuenta, quienes las desarrollan dentro del ámbito de su competencia, sin que medie parámetros al interior del Estado, siendo necesario que a través de quien tiene la representación (Ministerio de Relaciones Exteriores) en

concurso con las entidades comprometidas en el cumplimiento de las medidas, se implemente un protocolo para la atención y seguimiento de las mismas donde de acuerdo a la misión constitucional y legal de cada una dentro del Estado, se fijen los mínimos que se deban desarrollar con el fin de salvaguardar de manera más eficaz y oportuna el derecho cautelado, guardando relación con lo que cuenta el Estado en medios y recursos.

Al interior del Estado colombiano, existen un sinnúmero de factores que ponen en riesgo los derechos fundamentales y que llevan a una persona, grupos de personas y comunidades a solicitar una medida extraordinaria y urgente ante los organismos del Sistema Interamericano. Estas son entre otras: decisiones judiciales, acciones generadas por grupos armados al margen de la ley y de manera excepcional agentes del Estado. En este sentido, vale la pena preguntarse ¿Es consecuente que al momento de ordenar al Estado la adopción de las medidas, sean entidades aparentemente comprometidas en el riesgo, las encargadas de realizar las acciones de índole material e inmaterial para la protección de los derechos?

En lo que concierne a las Fuerzas Militares, (núcleo de esta investigación), es claro que más allá de actuar en ejercicio de su misión constitucional y de las obligaciones emanadas de su deber de garante, es una oportunidad de afianzar la legitimidad institucional y de recuperar la confianza de la población civil.

El abandono o la omisión al deber de garante que resulte como consecuencia de acciones realizadas por miembros de las Fuerzas Militares al margen de la ley, deben ser

investigadas y si hay lugar sancionadas (penal y/o disciplinariamente), ya que ha generado un evento lesivo a los derechos humanos.

La colaboración mutua entre el Estado y los beneficiarios y/o representantes; el trabajo coordinado entre las entidades del Estado, el respeto a los derechos de los beneficiarios, la adopción de medidas adecuadas, eficaces y oportunas y los espacios de concertación, deberán ser los pilares fundamentales para asegurar la no vulneración de los derechos cautelados y así lograr la disminución, o porque no decirlo la desaparición de la amenaza que genere el riesgo.

No existe territorio vedado para las Fuerzas Militares, no obstante tratándose de comunidades y grupos de personas asentados en un lugar del territorio nacional determinado y que ostenten la calidad de beneficiarios de medidas, es indispensable la concertación con estos, en cuanto al desarrollo de las acciones que ejecutaran las Fuerzas Militares dentro del ámbito de su competencia, con el fin de que pueda existir una satisfacción de los beneficiarios, como también evitar posibles hechos que puedan considerarse como vulneraciones por parte de los mismos.

Las Fuerzas Militares como parte del Estado y dentro del ámbito de su competencia, se encuentra inmersa en la atención y seguimiento de las medidas cautelares y provisionales, realizando acciones con el fin de evitar la materialización del riesgo y la vulneración de los derechos, sin que a la fecha exista directrices unificadas al interior de las Fuerzas Militares en el tema.

Es necesario, la elaboración de una guía (decálogo-protocolo) como herramienta facilitadora a todos los miembros de las Fuerzas Militares, en especial a los Comandantes de las Unidades Mayores, Menores y tácticas, para el cumplimiento de los compromisos establecidos en la atención y seguimiento a las medidas cautelares y/o provisionales, basada en las obligaciones de respeto, garantía y no repetición adquiridas por el Estado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la misión constitucional asignada a la Institución, con lo cual cada una de las Fuerzas alcanzarán una mayor legitimación en las diferentes acciones militares, operacionales, administrativas y de acción integral que desarrollan para el cumplimiento.

## Bibliografía

Arias, Y. (2011). *Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: su contribución al Derechos Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado de [http://www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2011/ei-arias\\_y/pdfAmont/ei-arias\\_y.pdf](http://www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2011/ei-arias_y/pdfAmont/ei-arias_y.pdf)

Banco de la República. (2000). *Constitución Política de Colombia 1991*. Recuperado de <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf>.

Cançado Trindade, A.A. 2003. The Evolution of Provisional Measures Under the Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights (1987-2002). *Human Rights Law Journal*, v. 24, n. 5-8, pp. 162-168.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Conectas Direitos Humanos, Fundación para el Debido Proceso (DPLF) e Instituto de Defensa Legal (IDL). (1 de marzo de 2013). Carta a CIDH. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/consulta2013/docs/Carta%20CIDH%20ref.%20de%20reglamento%202013%20con%20logos.pdf>

Churchill, W. S. (2004). La segunda Guerra Mundial. En W. S. Churchill, *La segunda Guerra Mundial*. Barcelona: Planeta

Comando General Fuerzas Militares de Colombia. (2012). *Organización*. Recuperado de <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6396>.

Comando General Fuerzas Militares de Colombia. (2012). *Organización*. Recuperado de <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6396>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Artículo 25. Medidas Cautelares. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington DC.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Capítulo III. Informe Anual 2011. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Medidas cautelares*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.cidh.org/basicos/basicos10.htm>

Comité Jurídico Interamericano. (2012). *Breve historia del Comité Jurídico Interamericano*. Recuperado de [http://www.oas.org/cji/nota\\_centenario\\_historia\\_cji.htm](http://www.oas.org/cji/nota_centenario_historia_cji.htm)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2012). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-421/02*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=424>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Artículo 27 Medidas provisionales. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/reglamento/regla\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/reglamento/regla_esp.pdf)

Corte Internacional de Justicia. (2012). Artículo 41. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.

González, F. (2010). Las medidas urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. v. 7 n.13. pp. 51-73. Sao Paulo: Conectas Derechos Humanos.

González, S. (2004). *Las medidas provisionales en Derecho Internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales*. Buenos Aires, Argentina.

Hitters, J.C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. n.10, pp. 131-155.

Hitters, J.C. (2012). El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana. (supervisión supranacional, cláusula federal). *Estudios Constitucionales*. año 10 , n.2, pp. 535-574.

Ministerio de Defensa Nacional. (2000). Artículo 5. *Decreto 1512*. Bogotá, Colombia.

Ministerio de Defensa Nacional. (2008). *Fundamentos. Política Integral de DDHH y DIH*, p. 19. Bogotá, Colombia: MDN.

Ministerio de Defensa Nacional. (2011). *Decreto 4890*. Bogotá, Colombia.

Organización de Estados Americanos (1960). *Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Recuperado de [http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%205.pdf?bcsi\\_scan\\_aef13f8f510ee8ae=0&bcsi\\_scan\\_filename=Acta%205.pdf](http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%205.pdf?bcsi_scan_aef13f8f510ee8ae=0&bcsi_scan_filename=Acta%205.pdf)

Organización de Estados Americanos. (2012). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de Estados Americanos. (2012). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de los Estados Americanos. (2012). *Página Oficial OEA*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/cji/centenario.asp>

Pasqualucci, J. M. (1994). Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Comisión Europea de Derechos Humanos. *Revista IIDH*. n.19, pp. 47-112

Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.  
(2012). *Derechos Humanos y DIH República de Colombia*. Recuperado de  
<http://www.derechoshumanos.gov.co/Programa/Paginas/QuienesSomos.aspx>

Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.  
(2012). Glosario Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de  
<http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Destacados/Paginas>

Rey, E. y Rey, A. (2005). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Rey, E. y Rey, A. (2010). Medidas cautelares y Medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. *Revista Jurídica UCES*. n.14. pp. 127-192. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

Vizcarra, A. E. (23-26 de Mayo de 2006). *Medios de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. El Salvador

## Anexos

### Anexo 1. Medidas provisionales en la ONU

Organismo	Instrumento	Artículo	Caso
Organización de las Naciones Unidas	Carta de las Naciones Unidas	Art. 40: A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.	
Comité de Derechos Humanos	Reglamento del Comité	Art. 86: El Comité podrá, antes de transmitir sus opiniones sobre la comunicación al Estado Parte interesado, informar a ese Estado de si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación.	

### Anexo 2. Medidas provisionales en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

Orga nismo	Instru mento	Artículo	Caso
Trib unal Europeo de Derechos Humanos <sup>21</sup>	Regla mento del TEDH	<p>Artículo 39<sup>22</sup>: 1. La Cámara o, de ser apropiado, su Presidente podrán, a solicitud de una de las partes o cualquier otra persona involucrada, o por iniciativa propia, indicar a las partes la adopción de medidas provisionales que considere oportunas con miras al interés de las partes o para la conducción apropiada del procedimiento en trámite.</p> <p>2. Se deberá dar aviso de estas medidas al Comité de Ministros.</p> <p>3. La Cámara podrá solicitar información a las partes sobre cualquier asunto en conexión con las medidas provisionales que ha indicado.</p>	Cruz Varas y otros vs. Suecia, 1999. <sup>23</sup>

### Anexo 3. Medidas provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos

#### Humanos

Orga nismo	Instru mento	Artículo	Casos
Orga nización de Estados Americanos – OEA.	Conve nición Americana Sobre Derechos Humanos	Artículo 63.2: En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratase de asuntos que aún no	

<sup>21</sup> El Sistema Europeo de Derechos Humanos estaba integrado tanto por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, el Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que entro en vigor el 31 de octubre de 1998, eliminó la Comisión, dejando como único órgano el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Modificó al artículo 36 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo utilizado hasta 1998, taxativamente señalaba “Hasta la constitución de la Sala, el Presidente del Tribunal podrá, a petición de una parte, de la Comisión, del demandante o de cualquier otra persona interesada o por propia iniciativa, indicar a las Partes las medidas provisionales que deben ser adoptadas (...)”.

<sup>23</sup> Demanda No. 15.567/89. Sentencia del 20 de marzo de 1999.

Organismo	Instrumento	Artículo	Casos
	(Pacto de San José)	están sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.	
Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	Reglamento de la Corte IDH	<p>Artículo 27. Medidas provisionales</p> <p>1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención</p> <p>2. Si se tratara de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.</p> <p>3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.</p> <p>4. La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los jueces o secretaria, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia.</p> <p>5. La Corte o, si ésta no estuviera reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.</p> <p>6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia,</p>	

Orga nismo	Instru mento	Artículo	Casos
		<p>en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo periodo de sesiones.</p> <p>7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado ya las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.</p> <p>8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir peritajes e informes que considere oportunos.</p> <p>9. La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.</p> <p>10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el</p>	

Orga nismo	Instru mento	Artículo	Casos
		periodo del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.	
Comi sión Interamerican a de Derechos Huma nos	Estatu to de la Comisión	Artículo 19.c: Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.	Sente ncia de la Corte – Caso Velásquez Rodríguez, Corte Interamerican a 35; OEA/ ser.L/V/III.19, doc.3 (1988).
	Regla mento de la Comisión Interamerican a de Derechos Humanos <sup>24</sup>	Artículo 25.12: La comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.  25.13 Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.  Art. 76 Medidas Provisionales 1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de	Solicit ud de medidas provisionales Caso Bustos – Rojas, Corte Interamerican a 25, 28, OEA/ser.G. doc.2146 (1991).  Solicit ud de medidas provisionales – Caso

<sup>24</sup> Aprobado por la Comisión en su 137 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 periodo de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

Orga nismo	Instru mento	Artículo	Casos
		<p>extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esa decisión, la Comisión considerara la posición de los beneficiarios o sus representantes.</p> <p>2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:</p> <p>a. Cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;</p> <p>b. Cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;</p> <p>c. Cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;</p> <p>d. Cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.</p>	<p>Chunima, Corte Interamericana 42; OEA/ser.L/V/III.25, doc.7 (1991).</p>

#### Anexo 4. Medidas provisionales en el Sistema Africano de Derechos Humanos.

Organi smo	Instrum ento	Reglas	Caso
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Reglas de Procedimiento de la Comisión	<p>Regla 111 - Medidas provisionales</p> <p>1. Antes de hacer conocer sus observaciones finales a la Asamblea sobre la comunicación, la Comisión podrá informar al Estado parte interesado de sus puntos de vista sobre la</p>	.

Organi smo	Instrum ento	Reglas	Caso
		<p>conveniencia de adoptar medidas provisionales para evitar un daño irreparable causado a la víctima de la violación alegada. De este modo, la Comisión informará al Estado Parte que la expresión de sus puntos de vista sobre la adopción de dichas medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la comunicación.</p> <p>2. La Comisión, o cuando no esté en sesión, el Presidente, en consulta con otros miembros de la Comisión, podrá indicar a las partes cualquier medida cautelar, la adopción de lo que parece conveniente, en interés de las partes o el buen desarrollo de la actuaciones.</p> <p>3. En caso de urgencia, cuando la Comisión no está reunida, el Presidente en consulta con otros miembros de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias, en nombre de la Comisión. Tan pronto como la Comisión está de nuevo en la sesión, el Presidente dará cuenta a éste sobre las medidas adoptadas.</p>	
Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)			